

# Boletín Jurisprudencial



## Tribunal Administrativo del Magdalena

Abril - Junio de 2019  
No. 3



### Boletín No. 3

Abril - Junio de 2019

Editorial

I. Jurisprudencia Relevante:

#### [1. Acciones Constitucionales](#)

1.1. Acciones de Tutela

#### [2. Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)

#### [3. Reparación Directa](#)

#### [4. Ejecutivos](#)

#### [II. Novedades Legislativas](#)

### EDITORIAL

La Presidencia del Tribunal Administrativo del Magdalena, con el apoyo de la Relatoría de esta Corporación, se complace en publicar el Tercer Boletín Jurisprudencial, contentivo de las decisiones judiciales de mayor impacto social y relevancia jurídica proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Departamento del Magdalena durante este periodo.

Igualmente, recordamos a la comunidad jurídica que se encuentra abierta la Convocatoria Extraordinaria para integrar la lista de Conjueces y Jueces Ad-hoc de la Corporación, extendiéndose el término para las inscripciones hasta el día 15 de julio de 2019. Invitamos a los profesionales del derecho de la localidad a consultar los requisitos en la página de la Corporación ([www.tribunaladministrativodelmagdalena.gov.co](http://www.tribunaladministrativodelmagdalena.gov.co)) y a participar, presentando sus hojas de vida a consideración del Tribunal.

Finalmente, damos la bienvenida al doctor MANUEL VIVES NOGUERA, quien ha sido designado como Director Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, deseándole una exitosa gestión.

# I. Jurisprudencia Relevante

## 1. Acciones Constitucionales

### 1.1. ACCIONES DE TUTELA

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Maribel Mendoza Jiménez
<b>Providencia:</b>	Sentencia 2ª Instancia
<b>Fecha:</b>	04/04/2019
<b>Accionante:</b>	ROCÍO DEL PILAR OROZCO MANJARRÉS
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES
<b>Radicación:</b>	47-001-3333-001-2019-00040-01

**ACCIÓN DE TUTELA** / Procedencia de la tutela para el reconocimiento de gastos de traslado, alimentación y viáticos de trabajador para valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**ACCIÓN DE TUTELA** / Derecho a la salud / Posee un carácter dual de derecho fundamental autónomo y servicio público; debiendo ser prestada de forma eficiente, oportuna y con calidad, y atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

**Problema jurídico:** ¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, con ocasión de la no autorización del pago de los gastos de transporte, alimentación y demás viáticos necesarios para que se traslade con su acompañante a la ciudad de Bogotá, para asistir a su cita de valoración de pérdida de la capacidad laboral con la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**Tesis:** “Considera la Sala que resulta procedente acceder al amparo de los derechos al acceso a la seguridad social y ordenar el pago de los viáticos solicitados, teniendo en cuenta que de no autorizar el pago de los gastos de traslado, que permitan a la señora ROCÍO DEL PILAR OROZCO MANJARREZ acudir la valoración por parte de la Junta Nacional de Calificación, implica privarle de la posibilidad de que le sea revisado su nivel de invalidez, coartándosele su eventual acceso a la seguridad social.

“Se resalta, que si bien el costo de traslado de pacientes de una ciudad a otra, es un servicio no incluidos en el POS, cuando no se cuente con el servicio de salud reclamado en la localidad donde dicho paciente reside, de conformidad, en la Resolución N° 5261 de 1994, no puede perderse de

vista que la Corte Constitucional ha dicho que, la garantía del derecho fundamental debe materializarse, siendo necesario en ocasiones ampliar el espectro de amparo del derecho con el fin de que su ejercicio sea real y efectivo.

“Es así como ha establecido algunas reglas jurisprudenciales aplicables, cuando se trata de asumir costos de traslado de los pacientes, traspasando tal responsabilidad a las entidades promotoras, en los eventos concretos en los que se acredite lo siguiente:

*“(i) Ni el paciente, ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión, que debe emerger de lo ordenado por el médico tratante o de asuntos administrativos, y de la imposibilidad de atención local, se agrava el riesgo contra la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.*

“Encuentra la Sala que al no desvirtuarse la ceñida economía, deprecada por la accionante, además de la limitación física en que se encuentra y con el impacto negativo frente a las posibilidades laborales, que le impiden asumir los costos para el traslado, manutención y alojamiento necesarios para acudir a su cita de valoración en la ciudad de Bogotá, son las entidades de previsión las que deben asumir los mencionados costos.

“Ahora bien, para establecer la entidad responsable de las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la señora ROCIO DEL PILAR OROZCO MANJARREZ, previamente debe verificarse la existencia de una calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo, es decir si es de origen profesional, las prestaciones estarán a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales y si se trata una enfermedad de origen común, la responsabilidad será asumida por la Entidad Administradora de Pensiones correspondiente.

“De conformidad, para esta Sala es claro a todas luces que los gastos de traslado, manutención y alojamiento de la accionante y su acompañante, no competen a la ALR Positiva, sino que se encuentra en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), tal como expresó el Juez de primera instancia, por las razones que pasan a exponerse

“Se observa en el expediente a Folio 25, que la enfermedad que padece la demandante fue calificada inicialmente como de origen común por la EPS MEDIMAS. por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013 citado con anterioridad la responsable de asumir los gastos para el traslado del accionante y su acompañante a la valoración médica que la Junta Nacional de Invalidez realizará será la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

“En ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los gastos de salud que requiera, lo que implica que tiene derecho a los medios

de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida, es decir que la responsabilidad del transporte y hospedaje de una persona y su acompañante es trasladada a aquellas entidades que tengan la responsabilidad de hacerlo siempre y cuando se demuestre que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos para realizar el traslado y que de no efectuarse la remisión se pusiera en riesgo la vida, la salud o la integridad física del usuario.

“Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, esta corporación confirmará en su totalidad la providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H, resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital que estaban siendo vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y en consecuencia se le ordenó hacerse cargo de los gastos de hospedaje y alimentación de la accionante y su acompañante para asistir a la valoración médica a la cual la citó la Junta Nacional de Invalidez el 14 de febrero de 2019 en la ciudad de Bogotá”

[Sentencia de 4° de Abril de 2019 . Rad. No. 47-001-3333-001-2019-00040-01. M. P. Maribel Mendoza Jiménez](#)

**Magistrada Ponente:** Dra. Elsa Mireya Reyes Castellanos

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 30/04/2019

**Accionante:** VLADIMIR ALFONSO LLANOS

**Demandado:** DIRECCION DE SANIDAD MILITAR  
DEL EJÉRCITO NACIONAL

**Radicación:** 47-001-3331-008-2019-00011-01

**ACCIÓN DE TUTELA** / Derecho a la salud y a la vida digna / Falta de práctica de examen médico de retiro y ausencia de valoración por Junta Médica a soldado conscripto lesionado en razón del servicio al término de su servicio militar

**ACCIÓN DE TUTELA** / Soldados retirados del servicio / Aquellos que padezcan problemas de salud por causa o con ocasión del servicio son sujetos de especial protección.

**ACCIÓN DE TUTELA** / Derecho a la salud / Obligación de atención en salud a militares / Es posible que en ciertos casos se extienda más allá de la fecha del desacuartelamiento.

**ACCIÓN DE TUTELA** / Examen médico de retiro / Es obligatorio en todos los casos, con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y con el objeto de determinar la

posible pérdida de capacidad laboral por la prestación del mismo, para determinar la procedencia del reconocimiento de alguna prestación.

**Problema jurídico:** Determinar si la Dirección de Sanidad Militar del Ejército está vulnerando los derechos al debido proceso, a la vida, a la salud y seguridad social, la vida digna, y la dignidad humana del señor VLADIMIR ALFONSO VILLALOBOS, al negarle la realización del examen médico de retiro y la convocatoria a Junta Médica.

**Tesis:** “Según las pruebas allegadas al proceso, el accionante, sufrió unas lesiones en razón del servicio, como se observa en el informe administrativo por lesiones emitido por el Batallón de Infantería Mecanizada N° 5, luego de terminar su servicio militar obligatorio, el accionante en repetidas ocasiones se acercó al batallón ubicado en Santa Marta, con la intención de que se le realizara el examen de retiro obligatorio de las Fuerzas Militares y el acceso a los servicios de salud del dispensario, al igual que ser valorado por la junta médica, encontrando una negativa a la atención solicitada.

“Resulta oportuno indicar que la práctica del examen de retiro obligatorio, así como la valoración de la junta médica, sirve para determinar el estado en que salió el señor VLADIMIR ALFONSO VILLALOBOS y así descartar una posible pérdida de la capacidad laboral.(...)”

“De conformidad con la normatividad en cita, el tutelante por ser soldado retirado del Ejército tiene derecho a que se le practique el examen médico de retiro con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine la pérdida de la capacidad laboral por la prestación del mismo para efectos de determinar si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación.

“En este caso, no se trata del reconocimiento de una prestación sino de la realización de un examen médico de retiro que es obligatorio en todos los casos, que no depende exclusivamente del funcionario y del cual sí se podría derivar el reconocimiento de una prestación.

“Sobre el particular, también resulta menester acotar que en tratándose de personas que prestaron sus servicios a las Fuerzas Militares, conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente para garantizarle los derechos fundamentales, los cuales pueden verse conculcados en virtud de las controversias que se generen con ocasión a la definición o revaloración de la situación médico - laboral con posterioridad al retiro, y respecto a si es o no responsabilidad del sistema de salud de la parte accionada, atender al personal retirado no afiliado.

“El derecho a la salud de los soldados retirados del servicio, ha sido tema decantado por la jurisprudencia constitucional, puesto que son de especial protección por los problemas de salud

que se les ocasionaron por causa o con ocasión del servicio, pero lo realmente importante en este caso es determinar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentre. (...)

“De conformidad con lo discurrido(...) se puede concluir que es posible que en ciertos casos la obligación de atención en salud se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento, por ejemplo, en aquellos eventos en los que el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio y que de no ser atendida de manera oportuna, haría peligrar la salud o integridad del personal afectado.

“Así las cosas, para la Sala no existe duda alguna de que en el asunto sub-examine debe proferirse decisión en el sentido de REVOCAR el fallo de fecha 21 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, y en consecuencia se dispondrá el AMPARO de las garantías constitucionales a la salud y la seguridad social del señor VLADIMIR ALFONSO VILLALOBOS, por lo cual, se ORDENARÁ a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para que dentro un periodo máximo de un (01) mes se proceda con la realización del examen médico de retiro del aquí accionante, y a su vez, se le reactive y preste el servicio de salud de manera inmediata, sin que haya lugar a dilaciones de ninguna clase por parte de la entidad castrense, tal como en efecto se hará constar en la parte resolutive del presente proveído”.

**[Sentencia de 30 de Abril de 2019. Rad. No. 47-001-3331-008-2019-00011-01. M. P. Elsa Mireya Reyes Castellanos.](#)**

**Magistrada Ponente:** Dra. María Victoria Quiñones Triana

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 24/05/2019

**Accionante:** ALBERTO MARIO CANTILLO SALAS

**Demandado:** SENA

**Radicación:** 47-001-3333-003-2019-00090-01

**ACCIÓN DE TUTELA** / Debido proceso / Actuaciones de centros educativos / Aunque instituciones educativas poseen la autonomía para desarrollar sus actividades de forma interna, las mismas no pueden contrariar la Constitución.

**ACCIÓN DE TUTELA** / Debido proceso / Se vulnera este derecho fundamental al estudiante aplazado le es cancelada la matrícula sin que la institución educativa adelante previamente el procedimiento interno para tal fin.

**Problema jurídico:** ¿Es contrario a la Constitución que la entidad accionada cancelara la matrícula del actor por exceder el término de aplazamiento aun cuando el mismo había hecho tal petición alegando hechos constitutivos de fuerza mayor dirigidos a los instructores a su cargo?

**Tesis:** “Así, como se expuso con antelación, las normas internas de las instituciones académicas tienen la función de delimitar los derechos y deberes de cada uno de los integrantes de las mismas, no solo circunscribiendo su aplicación al estudiantado, sino, al área administrativa de la misma.

“Lo anterior llama la atención del Tribunal, como quiera que encuentra falencias en ambos extremos de esta tutela sobre el cumplimiento de sus deberes. En ese sentido, si bien el actor padecía una situación de incapacidad que le impedía el traslado físico hacía el lugar donde se encontraba desarrollando sus clases, lo cierto es que no se encuentra probada la razón por la que no cumplió con el restante de los requisitos para el debido diligenciamiento de su aplazamiento, como es, la elaboración de la carta y el envío de la misma, que como lo determinó la instructora Casallas, no debía ser él mismo.

“Aunado a lo anterior, no encuentra esta Sala la constante revisión y cuidado por parte del señor Cantillo Salas, sobre su estado de vinculación en la la entidad durante el lapso de tiempo que estuvo incapacitado, que si bien no debía hacerlo trasladándose físicamente, podía llevarlo a cabo de manera virtual, pudiendo advertir desde tiempo atrás, la falencia de la entidad.

“Sin embargo, llama también la atención de este Tribunal la inactividad e inaplicabilidad de la entidad sobre sus propias normas, toda vez que como se puede extraer del pantallazo aportado por el apoderado de la entidad, solo obran dos registros en la plataforma de la entidad, esto es, la novedad del aplazamiento en el 2015 y una activación 3 años después para que, días después se registrara el retiro del proceso de formación.

“En ese sentido, como bien lo expuso el A-quo, trayendo a colación el artículo 22 del Acuerdo antes citado, la deserción que consecuentemente genera el retiro del proceso de formación con una sanción mínima de 6 meses, especifica la ruta a seguir por parte de la entidad en los casos de deserción, estos son (i) Verificado que el aprendiz está incurso en alguna de las causales del artículo, el instructor o funcionario reportará inmediatamente el caso al Coordinador Académico, (ii) El Coordinador Académico enviará una comunicación al Aprendiz a la dirección domiciliaria registrada en el sistema de gestión de información, requiriéndole para que justifique plenamente el incumplimiento, aportando las evidencias o soportes respectivos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío. (iii) Si el Aprendiz no da respuesta dentro del término establecido o no aporta las evidencias que justifiquen plenamente este incumplimiento el Subdirector de Centro de Formación suscribirá el acto académico que declara la deserción en el proceso de formación y ordena la respectiva cancelación de matrícula, acto administrativo debidamente notificado al Aprendiz, para que dentro de los términos de ley presente el recurso de reposición ante el

Subdirector de Centro y finalmente, (iv) en firme la decisión, deberá ser registrada la novedad en el sistema de gestión académica.

“Así, esta Sala encuentra acreditado el primero de estos requisitos, en cabeza de la entidad, como quiera que se remitió la información de manera inmediata al Coordinador por parte de la instructora Casallas; de ahí en más, para este Tribunal es flagrante la vulneración de los derechos del accionante por parte del SENA, como quiera que no tuvo el señor Cantillo Salas, la oportunidad rendir sus descargos frente al trámite, esto es, porque no existió tal procedimiento, cercenando entonces, el derecho al debido proceso del actor.

“Por tanto, aunque la entidad fue negligente en el cumplimiento de sus deberes sobre la aplicabilidad y respeto al debido proceso sobre el caso particular del señor Alberto Mario Cantillo Salas, no es menos cierto que este último, si hubiere adelantado las indagaciones virtuales para verificar su estado en la entidad, hubiere percatado tal inconveniente y no, como en efecto se dejó en evidencia, la confianza total en que sus instructores adelantarían por él las labores correspondientes sobre su solicitud, que aunque manifestó haber enviado la respectiva carta, ello no quedó acreditado dentro del expediente.

“Por lo expuesto, esta Sala modificará la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar al SENA para que adelante en debida forma la actuación administrativa para el retiro del accionante del programa de formación, esto es, lo descrito en el parágrafo del artículo 22 del Acuerdo 7 de 2012”.

**[Sentencia de 24 de Mayo de 2019. Rad. No. 47-001-3333-005-2019-00090-01. M. P. María Victoria Quiñones Triana.](#)**

**Magistrado Ponente:** Dr. Adonay Ferrari Padilla

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 19/06/2018

**Accionante:** LILIANA PIÑA ACUÑA Y OTROS

**Demandado:** DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

**Radicación:** 47-001-3333-005-2019-00142-00

**ACCIÓN DE TUTELA** / Derecho al debido proceso y a la vivienda digna / Derechos fundamentales de población invasora de inmueble de propiedad privada/ Término otorgado por el juez de tutela de primera instancia para ejecutar un plan de acción tendiente a garantizarlos resulta razonable y justificado.

**Problema jurídico:** Establecer si le asiste razón o no al A-quo cuando determinó que las entidades encausadas, dentro del término improrrogable de nueve (09) meses, debían adelantar los trámites necesarios tendientes a garantizar la reubicación definitiva de la población invasora, con plenas garantías de los derechos constitucionalmente a ellos reconocidos, o si por el contrario, le asiste razón al extremo recurrente en el sentido de que el término conferido resulta insuficiente a efectos de dar cabal cumplimiento a la orden tutelar.

**Tesis:** “Pues bien, sea dable acotar que el extremo recurrente arguye como sustento del recurso de alzada que, para la efectiva y real materialización de las órdenes impartidas por el Juez de instancia se requieren de la Administración Distrital todo un despliegue de actividades coordinadas y concatenadas con otras entidades administrativas, todo lo cual implica una labor de organización y planeación a fin de que la orden Judicial sea ejecutable en el tiempo, tomando en consideración las circunstancias de orden factico que rodean el sub iuris, las cuales no han permitido, después de transcurridos ocho (8) años, el pleno cumplimiento de la orden de desalojo ordenada por el Distrito de Santa Marta en el año 2011, dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho.

“En virtud de lo anterior, el mandatario judicial del extremo recurrente manifiesta que el término concedido para concretar las ordenes señaladas en el fallo de tutela resulta insuficiente, habida cuenta que para tal efecto se requiere adelantar acciones de orden presupuestal, logístico y jurídico, no solo del Distrito de Santa Marta, sino de todas las entidades vinculadas para la ejecución del referido fallo de tutela, razón por la cual impetra de este Colegiado la ampliación del término inicialmente conferido de nueve meses a, como mínimo, a 18 meses.

“A más de lo anterior, se pretende por parte del Distrito de Santa Marta, como se colige del escrito contentivo de impugnación, la modificación del fallo proferido el A-quo en el sentido de ordenar la creación de una comisión interinstitucional o frente de trabajo que cobije a todas las entidades intervinientes a efectos de que se adelanten y propongan mesas de trabajo, asimismo, pretende que se ordene a cada una de las entidades vinculadas al proceso la presentación de un informe mensual en relación con el plan de trabajo establecido; se ordene la asignación de una coordinación para la ejecución de dicho plan de trabajo, y por último; se ordene la elaboración y firma de compromisos con fechas y tareas específicas de cada entidad que respalden el plan de trabajo propuesto.

“Pues bien, sea del caso precisar que la orden de desalojo tiene su génesis en la Despacho Comisorio No 073 de 20113 ordenado por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, a través del cual se solicitó al Inspector de Policía de Bastidas diligenciar proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho instaurado por el apoderado judicial de la CONSTRUCTORA LIMOS S.A en contra de personas indeterminadas asentadas en propiedad privada en el sector denominado ALTOS DE BAHIA CONCHA.

“Conforme se infiere de lo precedentemente expuesto, el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho fue decretado por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA en el año 2011, y comisionado a la INSPECCION DE POLICIA DE BASTIDAS en la misma anualidad, habiendo transcurrido a la presente calenda 8 años, sin que se hubiere adelantado por parte de las referidas entidades un plan de acción real tendiente a dar cumplimiento al decreto de lanzamiento por ocupación de hecho (...) Advierte este Tribunal que en el presente caso ha transcurrido un interregno de tiempo por demás extenso, durante el cual el extremo apelante dentro de sus facultades y prerrogativas ha podido, motu proprio, adelantar las actuaciones que fueren del caso a fin de concretar las ordenaciones impartidas como consecuencia del decreto de lanzamiento por ocupación de hecho, no obstante, a la fecha, ello no ha tenido lugar, razón por la cual este Colegiado, en uso de la sana crítica y de las facultades que en materia de tutela ostenta, no accederá a la solicitud de ampliación del término de 9 meses inicialmente conferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, como en efecto se hará constar más adelante, habida cuenta que dicho término resulta razonable y justificado, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso que ha atravesado toda clase de dilaciones y demoras injustificadas.

“De igual modo, se permite puntualizar el Tribunal que no se accederá a la solicitud de modificación del fallo de primera de instancia en lo relativo a la creación de una Comisión Interinstitucional, como tampoco se ordenará a las entidades vinculadas la presentación de informes sobre la ejecución del plan de trabajo y la elaboración de compromiso que respalden el mismo, habida cuenta que tales actividades se circunscriben en aspectos meramente administrativos que de ninguna forma requieren de orden judicial para su ejecución, pues las entidades encausadas pueden, de acuerdo a sus competencias, establecer la forma de trabajo que les resulte más expedita a fin de cumplir con la orden tutelar.

“Colofón de lo expuesto, advierte este Tribunal que en el presente asunto le asiste razón al A-quo, pues las ordenaciones impartidas resultan de un correcto ejercicio de ponderación de derechos y que son plenamente ejecutables en el término inicialmente conferido, ello en aras de evitar mayores dilaciones y brindar al extremo accionante una solución de fondo con plena observancia y respeto de los derechos Constitucionalmente a ellos reconocidos, en tal sentido habrá lugar a confirmar en su integridad la sentencia de calenda trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Santa Marta, tal como en efecto se hará constar en la parte resolutive del presente proveído”.

**[Sentencia de 19 de Junio de 2019. Rad. No. 47-001-3333-005-2019-00142-00. M. P. Adonay Ferrari Padilla](#)**

## 2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Magistrada Ponente:** Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia  
**Fecha:** 03/04/2019  
**Accionante:** ALEJANDRA MILENA PERTUZ BRITO  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTA MARTA  
**Radicación:** 47-001-3333-007-2015-00325-01

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ASUNTOS LABORALES / RENUNCIA PROTOCOLARIA /** Esta fue aceptada por la entidad demandada a pesar de que la actora notificó a su empleador su estado de gravidez/ **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA GESTANTE /** Dicha aceptación de renuncia vulneró los derechos de la actora, y fue una actuación no conforme a derecho.

**Problemas jurídicos:** 1. ¿Se encuentra ajustada a los preceptos normativos y jurisprudenciales la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H, el 7 de febrero de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en Decretos No. 126 del 21 de agosto de 2014, No. 127 del 22 de agosto de 2014 y No. 129 del 25 de agosto de 2014, por medio de los cuales el Distrito de Santa Marta acepta la renuncia de la señora Alejandra Milena Pertuz Brito?; y 2. ¿En caso de ser así, le corresponde a esta Corporación establecer si el Distrito de Santa Marta incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse al expedir los actos administrativos acusados, por medio del cual aceptó la renuncia presuntamente presentada por la actora, pese a encontrarse en estado de gravidez e incapacidad médica, y conforme a ello, si hay lugar a ordenar el pago de las prestaciones causadas entre su retiro y el reintegro posteriormente ocurrido?

**Tesis:** “La mayoría de las disposiciones internacionales y constitucionales referenciadas buscan una garantía reforzada a la estabilidad en el trabajo de las mujeres en edad fértil, embarazo y lactancia, pues *“una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas”*.

“Por su parte la Corte Constitucional en sentencia SU-070 de 2013 señaló que procede la adopción de medidas protectoras de la maternidad, cuando se demuestre *“a) la existencia de una relación laboral o de prestación y b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres*

*meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación”.*

(...) “Teniendo claridad sobre el anterior criterio, precisa esta Colegiatura que en el caso sub examine está demostrado que la señora Alejandra Milena Pertuz Brito puso en conocimiento al Distrito de Santa Marta sobre su estado de embarazo el 20 de agosto de 2014 a las 10:34 PM, con el correo electrónico enviado tanto al mismo Despacho como a la Secretaría General y a la Oficina de Recursos Humanos, toda vez que dentro de los archivos adjuntos se prevé los resultados de una ecografía transvaginal que data de la misma fecha, del cual se concluye de forma expresa que tenía un embarazo de 6 semanas. Asimismo, se acreditó con este comunicado que el 20 de agosto de 2014, la demandante se encontraba incapacitada al presentar diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, lo cual la llevó que le prescribieran por orden médica una incapacidad de tres días.

“Acto seguido, la Alcaldía Distrital de Santa Marta profiere el Decreto 126 del 21 de agosto de 2014, a través del cual acepta la renuncia presentada presuntamente por la actora con copia física el 20 de agosto de 2014. En ese entendido, se permite colegir, que la actora comunicó su estado de embarazo al Despacho de la Alcaldía Distrital de Santa Marta y en suma tanto a la Secretaría General como a la Oficina de Recursos Humanos, con anterioridad a la fecha de la emisión del acto de retiro, cuyo fin en últimas consistía en el amparo de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en pro de su maternidad, conforme al criterio unánime constitucional, jurisprudencial y de que trata los convenios internacionales sobre el asunto materia de estudio.

“No está por demás precisar que la aceptación de una renuncia contenida en este tipo de actos administrativos, tiene vigencia a partir de su notificación y/o comunicación y en el caso del Distrito de Santa Marta cuando comunicó la decisión administrativa por medio de los actos demandados ya estaba enterado del estado de embarazo de la accionante, lo cual indica que no actuó en debida forma ni conforme a derecho, y le vulneró a la actora derechos que le eran imperiosos respetar.

“Así pues, a juicio de esta Sala carece de fundamento el argumento esbozado por la parte demandada en el recurso de alzada, en lo atinente a que una vez presentada una renuncia, la misma tiene el carácter de irrevocable, pues la Administración Distrital habiendo conocido del estado de gravidez de la señora Alejandra Pertuz, en lo absoluto debió pronunciarse sobre su aceptación en el mencionado acto de retiro enjuiciado, entre otros, ya que la actora siguió el conducto regular de poner en conocimiento su estado de gravidez en la sede de su domicilio laboral por medio de un comunicado enviado al correo institucional de las dependencias de la entidad, lo cual no puede interpretarse como una falta de notificación o comunicación al empleador, menos en entidades de carácter público en las que existen oficinas que desarrollan determinadas funciones como la recepción y adición a las hojas de vida de sus empleados, las incapacidades, memorandos y

condecoraciones, entre otros, pues no todo puede ser manejado directamente por el máximo superior jerárquico de la misma.

“Y en ese orden, tampoco puede inferirse de forma análoga que la señor Pertuz Brito radicó la mentada renuncia el 20 de agosto de 2014 para retirarse del cargo que venía desempeñando, esto es, el de Asesor Código 105 Grado 04, adscrito al Despacho de la Alcaldía, contrario a lo alegado por el recurrente, como quiera que lo encontrado en el expediente respalda las afirmaciones del libelo demandatorio hasta el punto de llevar a la Sala a la convicción de que en efecto, dicha renuncia fue firmada por la demandante al momento de posesionarse en el cargo, razón por la cual tiene el carácter de protocolaria.

“Así las cosas, es evidente para este Tribunal que la supuesta renuncia presentada por la señora Pertuz Brito el 20 de agosto de 2014, según el dicho de la demandada, no fue un acto propio de su voluntad, sino que se constituyó en verdad en una renuncia protocolaria.

“Al respecto, igualmente estima esta Corporación que la Administración al aceptar una renuncia protocolaria, dada la naturaleza del cargo que ocupaba la demandante, también enervó la protección especial que goza la mujer en estado de embarazo, no constituyéndose éstas como razones suficientes para justificar la decisión controvertida.

“Estando así las cosas, para la Sala no hay dudas que fue desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, razón por la cual deberá confirmarse lo decidido por el juez de primera instancia en sentencia del 7 de febrero de 2018”.

**[Sentencia de fecha 3 de Abril de 2019. Rad. No. 47-001-3333-007-2015-00325-01. M. P. Maribel Mendoza Jiménez.](#)**

**Magistrado Ponente:** Dr. Adonay Ferrari Padilla

**Providencia:** Sentencia 1ª Instancia

**Fecha:** 03/04/2019

**Demandante:** YERNEL TRIANA SORACA

**Demandado:** NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**Radicación:** 47-001-2333-000-2016-00081-00

**INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE MIEMBRO DE LAS FUERZAS MILITARES POR INCIDENTE OCURRIDO EN SERVICIO Y POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO /**  
Es incompatible con cualquier otro tipo de reconocimiento por la misma causa, vg. Pensión por invalidez.

**Problema jurídico:** Establecer si, en efecto, el actor tiene derecho al reconcomiendo y pago de la indemnización contemplada en el Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000, y bajo los parámetros liquidatorios del Decreto 094 de 11 de enero de 1989, con ocasión de las lesiones sufridas en accidente acaecido el día 9 de febrero de 2012 en la Guarnición de Tolomaida, tal y como se pretende en el libelo demandatorio o si, contrario sensu, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho y, por ende, deben denegarse las pretensiones de la demanda.

**Tesis:** "(...) Pues bien, se tiene entonces que el Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000, *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"*, dispuso en su artículo 1o el campo de aplicación de su núcleo temático (...) Siendo el referido Decreto la norma vigente y aplicable para el caso que nos ocupa, resulta pertinente remitirnos a lo plasmado en su artículo 37, atinente de forma específica a las indemnizaciones aplicables a los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional. El referido artículo establece:

"ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional."

"Establecida de esta forma la existencia de la figura de la indemnización para aquel personal que hubiere sufrido disminución de su capacidad laboral, y las diferentes modalidades de valoración de las mismas, así como quienes eventualmente tendrían derecho a reclamar dicha indemnización, se observa que sobre el punto de valoración y clasificación de la capacidad psicofísica, disminución de capacidad laboral e indemnizaciones, así como clasificación de lesiones y afecciones, el artículo 48 transitorio de la norma *Ibídem* indicó:

“ARTICULO. 48. ARTICULO TRANSITORIO. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma.”

“De la literalidad de la norma transcrita, se desprende diáfananamente la inferencia de que, ante la ausencia de acto administrativo posterior emanado del Gobierno Nacional regulatorio del tema en cuestión, resultan plenamente aplicables las disposiciones de los artículos 47 al 88 del Decreto 094 de 1989, con excepción del artículo 77.

“Dentro del marco normativo anteriormente reseñado, sería procedente el estudio de las pretensiones de la demanda. No obstante, habida consideración de que lo pretendido por la parte actora lo viene a ser el reconocimiento y pago de una indemnización por las lesiones sufridas por el señor YERNEL TRINA SORACA en las instalaciones de la Guarnición Militar de Tolemaida el día 9 de febrero de 2012, no puede soslayar la Sala que el mismo Decreto 1796 de 2000 estipula en su artículo 40 el reconocimiento de un derecho pensional en cabeza de, entre otros, los alumnos de escuelas de formación de oficiales y suboficiales, como es el caso del actor, previo el cumplimiento de ciertos presupuestos, señalados en dicho articulado(...) “Bajo las anteriores consideraciones, debe considerar la Sala si el eventual reconocimiento del derecho pensional por invalidez al accionante, resulta incompatible con la indemnización impetrada en la demanda. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento de calenda 1º de diciembre de 2016 determinó de forma concisa pero categórica, la incompatibilidad de la pensión por invalidez con la indemnización por pérdida de capacidad laboral respecto de los miembros de la Fuerza Pública. (...)”

“Descendiendo al caso concreto, se observa que a folios 224 a 225 obra Resolución N° 3841 de 5 de agosto de 2014, por la cual el Ministerio de Defensa Nacional le reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez al señor YERNEL TRIANA SORACA, quien funge como actor dentro de la contención. Así las cosas, y al haberle sido reconocido al actor el derecho pensional por invalidez a causa de la pérdida de capacidad laboral sufrida en el insuceso de calenda 9 de febrero de 2012, resulta plenamente incompatible cualquier tipo de reconocimiento a título de indemnización por la misma causa, lo que enerva de forma palmaria las pretensiones de la demanda, dando lugar a denegar las súplicas de la demanda”.

**[Sentencia de fecha 3 de Abril de 2019. Rad. No. 47-001-2333-000-2016-00081-00. M. P. Adonay Ferrari Padilla.](#)**

**Magistrada Ponente:** Dra. Elsa Mireya Reyes Castellanos

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 03/04/2019

**Demandante:** GLORIA PATRICIA REYES PIZARRO

**Demandado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Radicación:** 47-001-3331-001-2013-00356-01

**INSUBSISTENCIA DE EMPLEADA VINCULADA EN PROVISIONALIDAD / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO /** Dicha exigencia se predica únicamente respecto de aquellos retiros del servicio proferidos a partir del 18 de abril de 2007, fecha en la cual la H. Corte Constitucional profirió la sentencia C-279 de dicha anualidad.

**DESVIACIÓN DE PODER /** Se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse. / **DESVIACIÓN DE PODER /** Quien la alega como causal de anulación, debe acreditar fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar.

**Problema Jurídico:** Determinar si debe declararse la nulidad del acto acusado que retiró del servicio a la actora quien se desempeñaba en provisionalidad en un cargo de carrera.

**Tesis:** “De conformidad con el marco normativo traído a colación, y atendiendo a su vez, la tesis preponderante del Consejo de Estado en asuntos similares como el que nos ocupa, precisa la Sala lo siguiente:

“1.- Los empleos en la Rama Judicial y concretamente en la Fiscalía General de la Nación son de libre nombramiento y remoción, y de carrera en los términos del artículo 130 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 59 de la Ley 938 de 2004.

“2.- El nombramiento en provisionalidad se da cuando el empleo se encuentra vacante definitivamente, hasta cuando se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.

“3.- Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley.

“Bajo estos supuestos, el cargo de Profesional Universitario, al que fue incorporado la actora a la Dirección Sección Cuerpo Técnico de Investigación de Santa Marta, era considerado por el

legislador como un empleo de carrera, y por tanto, debía proveerse mediante un concurso de méritos, esto es, a través de un proceso de selección.

En efecto, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se observa que para la fecha en que se produjo el acto sobre el cual se debate su legalidad, la demandante no ostentaba la condición de empleado inscrito en el régimen de carrera judicial. Siendo ello así, el nombramiento de la señora GLORIA PATRICIA REYES PIZARRO, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente en ese momento, podía declararse insubsistente en cualquier tiempo sin motivación alguna dada la facultad discrecional que para el efecto confería la Ley al nominador para efectos de mejorar el servicio.

“Sobre la necesidad de motivar el acto administrativo que declara la insubsistencia del empleado en provisionalidad, no se soslaya que el Legislador mediante el artículo 76 de la Ley 938 del año 2004, en lo relativo al retiro de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, dispuso que dicha actuación se constituye como una situación de carácter administrativo, por cuanto pone fin a la inscripción en el régimen de carrera y desvincula al servidor de la entidad en los eventos previstos como causales para tal efecto(...) Sobre este punto, debe decirse que la Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad de la norma transcrita mediante sentencia C-279 de 18 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró su exequibilidad condicionada bajo el entendido de que: *“En el caso de los funcionarios designados en provisionalidad en cargos de carrera, el acto de desvinculación deberá ser motivado por razones del servicio específicas”*(...) Sin embargo, no puede dejarse de lado el hecho de que la exigencia relativa a la motivación del acto administrativo que desvincula al empleado en provisionalidad, sólo se depreca respecto de los retiros del servicio que se hubieren efectuado a partir del 18 de abril de 2007, fecha en que la Corte Constitucional profirió la sentencia pretranscrita.(...)”

“Así las cosas, para la Sala emerge la inferencia indiscutible que al haberse emitido el acto administrativo atacado, esto es, la Resolución No. 0-0534 del 7 de marzo de 1996, en una fecha previa al 18 de abril del año 2007, calenda en que empiezan a darse aplicabilidad a la sentencia C-279 de la Corte Constitucional, *contrario sensu* a lo considerado por el A-quo, éste no se encuentra viciado de nulidad en razón a una falta de motivación, por cuanto en el momento en que fue proferido se presumía legal la decisión de desvinculación del empleado en provisionalidad y ii) no era necesaria la motivación de dicha decisión.

“Respecto a la desviación de poder alegada por el extremo demandante, se permite precisar la Corporación que ésta se ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante

la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse.

“De igual forma, ha advertido el Alto Tribunal que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del *iter desviatorio* para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar.

“Puntualizado lo anterior, estima la Sala que de ninguna de las pruebas documentales arribadas al plenario, se puede colegir que existiere una desviación de poder al momento de la expedición del acto administrativo atacado.

“Igualmente, tampoco se observa que con las testimoniales practicadas dentro del asunto sub-iuris, se logre acreditar la referida causal de nulidad. En efecto, sea dable acotar que el señor ALVARO RUSSO PARDO, al rendir su declaración, a pesar de que indica existió falta de recursos en la Unidad del CTI donde laboraba con la demandante, no manifiesta que conociere de diferencias entre la señora el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar.

“Puntualizado lo anterior, estima la Sala que de ninguna de las pruebas documentales arribadas al plenario, se puede colegir que existiere una desviación de poder al momento de la expedición del acto administrativo atacado. Igualmente, tampoco se observa que con las testimoniales practicadas dentro del asunto sub-iuris, se logre acreditar la referida causal de nulidad.

“(…) Corolario de lo anterior, estima el Tribunal que la decisión a proferirse dentro del asunto sub-examine, sin vacilación alguna viene a ser la de REVOCAR la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, y en consecuencia se dispondrá NEGAR las súplicas de la demanda, tal como en efecto se hará constar más adelante en la parte resolutive del presente proveído”.

**[Sentencia de fecha 3 de Abril de 2019. Rad.No. 47-001-3331-001-2013-00356-01. M. P. Elsa Mireya Reyes Castellanos.](#)**

**Magistrada Ponente:** Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia  
**Fecha:** 02/05/2019  
**Accionante:** AMPARO DE JESUS BLANCO CARBONÓ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
**Radicación:** 47-001-3333-004-2017-00091-01

**SANCIÓN MORATORIA** / Ley 50 de 1990 / Pago incompleto de cesantías anualizadas no da origen a causación de sanción moratoria.

**Problema jurídico:** Establecer si la accionante tiene o no derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías parciales de los años 2012 y 2013 que alega el demandante y de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1996 por el no pago de las cesantías definitivas.

**Tesis:** “(...) Por su parte, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías correspondientes al año 2013 de la actora, considera la Sala, que debe revocarse la decisión del A-quo de declarar probada la ineptitud de la demanda y en su lugar debe negarse tal petición, por las razones que pasan a esbozarse.

“Si bien es cierto que la accionante realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales del año 2013 al MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO - MAGDALENA, mediante el recurso de reposición impetrado el día 06 de mayo de 2016 en contra de la resolución N° 059 de fecha 25 de abril de 2016, mal podría considerar el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, que se encuentra vulnerado el principio de congruencia por el hecho de que la señora AMPARO DE JESÚS BLANCO CARBONÓ solicitara la sanción moratoria en el mismo.

“Estima la Sala, que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al considerar que en el caso particular se está en frente de un indebido agotamiento del trámite administrativo.

“Lo anterior, encuentra su fundamento en que la forma no puede ser obstáculo para la efectividad de un derecho sustancial; por el contrario, la misma debe buscar siempre la prevalencia y la garantía de los derechos que se encuentren vulnerados a causa de una situación fáctica particular.

“Es por ello, que en el caso bajo estudio, no se puede hablar de ineptitud de la demanda por el hecho de que la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria alegada en curso de una actuación administrativa originada en otra petición, debido a que el

contenido del recurso se encuentra encaminado a la prevalencia del derecho que presuntamente la actora encuentra vulnerado.

“En consecuencia, el hecho que la petición de sanción moratoria por la consignación de un valor menor de las cesantías del año 2013 haya sido presentada a la administración en el recurso de reposición contra la resolución N° 059 de fecha 25 de abril de 2016 no es óbice para considerar que no se agotó debidamente el trámite administrativo.

“Ahora bien, a juicio de la Sala la pretensión de pago de sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías del año 2013 debe negarse teniendo en cuenta que la entidad procedió a liquidar las cesantías anuales de la accionante, y las diferencias reclamadas o sobre las que la parte accionante presenta inconformidad, no pueden considerarse en mora en el pago de la citada prestación.

“En ese sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Subsección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez en sentencia del 17 de octubre de 2017, Radicación número: 08001-23-33-000-2012- 000171-01(2839-14), expuso:

““En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación (. ) En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada. Así las cosas, la aplicación de la sanción administrativa pretendida por la demandante a un hecho que no se encuentra determinado por el legislador como una contravención que conlleve dicha consecuencia jurídica, implicaría al desconocimiento del principio de legalidad que enmarca el debido proceso como garantía constitucional del Estado Social de Derecho”

“En consecuencia, dando aplicación al precedente jurisprudencial previamente citada se debe negar la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías del año 2013, porque no se causó el derecho a la misma.

“Por último, en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas observa la Sala que no obra en el plenario solicitud para dicho reconocimiento, por lo que hay lugar a confirmar la decisión del A-quo de declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento del trámite administrativo frente a esta pretensión”.

**[Sentencia de fecha 2 de Mayo de 2019. Rad. No. 47-001-3333-004-2017-00091-01. M. P. Maribel Mendoza Jiménez.](#)**

**Magistrada Ponente:** Dra. María Victoria Quiñones Triana

**Providencia:** Sentencia 1ª Instancia

**Fecha:** 08/05/2019

**Demandante:** RICARDO ENRIQUE BARRIOS PÉREZ

**Demandado:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Radicación:** 47-001-2333-000-2013-00289-00

### **CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO / RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES /**

Dentro del mismo se encuentra la prohibición para todo servidor público de adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

**SANCIÓN DISCIPLINARIA / PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN /** En el caso en concreto, el actor no fue sancionado de forma desproporcionada, pues dada la naturaleza de la falta cometida (falta disciplinaria gravísima), la entidad demandada decidió imponerle la sanción más baja aplicando una inhabilidad general de 10 años, considerando que no registraba antecedentes disciplinarios y fiscales en los últimos 5 años.

**Problema jurídico:** Determinar si los actos acusados proferidos por la Contraloría General de la República, y mediante los cuales se le impuso sanción disciplinaria al actor, son nulos, debido a los cargos de (i) Inexistencia de la falta disciplinaria y (ii) Desproporcionalidad de la sanción.

**Tesis:** “De acuerdo a los planteamientos normativos y jurisprudenciales que rigen el derecho disciplinario, aplicados al análisis probatorio de esta Litis, se logró establecer que el señor RICARDO BARRIOS PEREZ en su calidad de servidor público incurrió en una falta disciplinaria gravísima, al violar el régimen de incompatibilidades, con su intervención directa en el remate adelantado el día 24 de marzo de 2010, por la entidad en la que laboraba.

“Esta conducta es calificada por el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 734 de 2002 como falta gravísima, lo cual lo hacía acreedor de la sanción contemplada en el numeral 1º del artículo 44 de la misma legislación, esto es, destitución e inhabilidad general, por lo que no eran de recibo las manifestaciones de la parte demandante, tendientes a desvirtuar la existencia de la falta y la comisión de la misma, toda vez que en el plenario quedó plenamente establecida su actuación hasta el mismo momento de la diligencia de remate.

“Así mismo, se definió que el grado de culpabilidad que le era aplicable correspondía al de culpa gravísima, como quiera que el actor incurrió en ignorancia supina, esto es, en el desconocimiento de normas que por su labor como servidor público debía conocer - régimen de incompatibilidades

- . De otra parte, se logró determinar que la sanción impuesta fue proporcional, en tanto el inciso 1- del artículo 46 del CDU, consagra que la inhabilidad general puede ser de 10 a 20 años, y en el caso del actor se le impuso la mínima de 10 años, en consideración a que no reportaba sanciones disciplinarias, ni fiscales.

“Bajo tales consideraciones, la Sala estima procedente negar las pretensiones de la demanda, al no halla prosperidad a los cargos de nulidad invocados por la parte demandante”.

**[Sentencia de fecha 8 de mayo de 2019. Rad. No. 47-001-2333-000-2013-00289-00. M. P. María Victoria Quiñones Triana.](#)**

**Magistrada Ponente:** Dra. María Victoria Quiñones Triana

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 15/05/2019

**Demandante:** ABEL CARBONELL RADA

**Demandado:** FIDUPREVISORA

**Radicación:** 47-001-3333-003-2014-00297-01

**PRIMA DE RIESGO / Inclusión como factor salarial para liquidación de prestaciones salariales /** Al ser percibida de forma permanente y mensual por los empleados del extinto DAS, posee innegable carácter salarial, por lo que no puede ser excluida al momento de efectuarse la liquidación de prestaciones sociales a favor de dichos servidores públicos.

**Problema jurídico:** Determinar si el actor tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas durante su vinculación en el cargo de guardián del extinto DAS desde el año 1998 hasta el año 2013, con inclusión de la prima de riesgo como factor salarial.

**Tesis:** “En el asunto bajo estudio, si bien no se pretende por el actor la inclusión de la prima de riesgo en la liquidación de una prestación periódica, no hay que perder de vista que tanto la ley, la doctrina como la jurisprudencia denominan salario a aquella remuneración que percibe el trabajador como contra prestación del servicio suministrado a favor del empleador de forma personal, directa y subordinada, indicándose que el mismo está integrado no solo por la remuneración básica u ordinaria, sino también por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, sea este en dinero o en especie, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.

“En ese orden de ideas, ha de indicarse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario, y que tales conceptos deben incidir directamente tanto en la liquidación de las prestaciones periódicas como en las prestaciones

sociales, haciendo por lo tanto extensivas las conclusiones a las que arribó el Consejo de Estado en aquella oportunidad al asunto debatido en esta Corporación, pero en lo concerniente a la liquidación de estas últimas.

“Como argumento adicional, no pueden desatenderse valores y principios de raigambre constitucional como el de igualdad, garantía a una remuneración mínima, vital, móvil y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y a la primacía de la realidad sobre las formas.

“Es precisamente este último principio que en este caso permite advertir que la prima de riesgo de los empleados del extinto DAS, sí goza del carácter de factor salarial, independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 le niegue tal condición, en la medida en que, como quedó visto, la referida prima constituye en forma visible una retribución directa y constante de los servicios prestados por los servidores de dicha entidad.

“Teniendo en cuenta el carácter ordinario y fijo de la citada prestación, a juicio de la Sala no hay duda que la misma constituye salario, entendido este último como todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio lo que, en la práctica le permite satisfacer sus necesidades propias y familiares de donde, debe decirse, adquieren vital importancia los valores constitucionales a un orden laboral justo y a la dignidad humana.

“Una interpretación distinta vulneraría las prerrogativas que el constituyente de 1991 estableció como marco de referencia, tendiente a garantizar el desarrollo y la efectividad del derecho fundamental al trabajo, entre ellas la remuneración mínima, vital y móvil y los principios de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas.

“Además de lo anterior, es de indicar que las mismas disposiciones que prevén la prima de riesgo a favor del personal del DAS le confieren un carácter periódico y permanente en tanto señalan en su tenor literal que: *“Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, (...) tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo”*, lo misma predica la normatividad de aquellos que desempeñan cargos del área operativa que no se encuentren relacionados en ese articulado.

“Considera la Sala que al haber sido percibida en forma permanente y mensual por los empleados del extinto DAS, la prima de riesgo tiene un innegable carácter salarial. (...) Así las cosas, al haberse probado que efectivamente el señor Abel Francisco Carbonell Rada, quien desempeñó como último cargo el de Guardián 214-04, desde el 18 de marzo de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2013 devengó de manera habitual y permanente una prima especial de riesgo del 30% sobre la

asignación básica mensual, esta Corporación coincide con los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia.

“Desde esa perspectiva, era perfectamente viable la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual el extinto DAS negó el reconocimiento como factor salarial de la prima de riesgo para todos los efectos legales, por lo que la Colegiatura confirmará la sentencia apelada”.

**[Sentencia de fecha 15 de mayo de 2019. Rad. No. 47-001-3333-003-2014-00297-01. M. P. María Victoria Quiñones Triana.](#)**

**Magistrado Ponente:** Dra. Elsa Mireya Reyes Castellanos

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 22/05/2019

**Demandante:** WILSON ORLANDO OSPINO PÉREZ

**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**Radicación:** 47-001-3331-002-2013-00345-01

**RETIRO DISCRECIONAL** / El acto administrativo que lo disponga debe estar sustentado en razones objetivas y hechos ciertos. / **RETIRO DISCRECIONAL** / Debe realizarse previamente un examen de fondo, completo y preciso al policial cuyo retiro se recomienda; incluyendo en dicho examen un análisis de las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de dichos servidores. Asimismo, dicha documentación deberá ser puesta en conocimiento del afectado, incluso si la misma goza de reserva, la cual no será levantada.

**Problema Jurídico:** “Habrá de determinarse si resulta procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 03443 del 31 de diciembre de 2004 donde se ordena el retiro definitivo del señor WILSON ORLANDO OSPINO PÉREZ, emitida por el Director General de la Policía Nacional, bajo las causales de nulidad de falsa motivación y desviación de poder. En caso de ser así, deberá establecerse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado con la demanda”.

**Tesis:** “(...)Procede el Despacho a analizar si en efecto, existió una falsa motivación o desviación de poder por parte de la POLICÍA NACIONAL, al momento de proferir el acto administrativo demandado (...) Se tiene entonces que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional, estrictamente no deben estar motivados en el sentido de mencionarse las razones por las cuales el órgano policivo tomó esa decisión, sin embargo, es completamente exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, es decir, el estándar de motivación justificante es exigible, en el entendido que se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación.

“Dando continuidad al análisis respecto a la discrecionalidad de la Policía Nacional para retirar del servicio en forma voluntaria a un miembro de la institución, valga traer al presente asunto, el análisis realizado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 172 de 2015, con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO(...) “De conformidad al derrotero jurisprudencial, se tiene entonces que en las actas o los informes de evaluación debe quedar constancia de la realización de un examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. Además, en dicho examen, debe efectuarse un análisis de las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

“Asimismo, en caso de que dicha documentación goce de reserva, mantendrán dicha condición, pero deberán ser puestos en conocimiento del afectado. (...) Puntualizado todo lo anterior, y descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa, debe acotar esta Sala que, en lo relativo a la causal de nulidad por desviación de poder alegada por el extremo actor, contrario sensu a lo considerado por el A-quo, la misma no se observa configurada en el sub-lite, habida consideración que no existe prueba que permita corroborar, que la decisión del retiro del agente WILSON ORLANDO OSPINA PÉREZ, haya obedecido a fines ajenos al interés general como lo es, la prestación del servicio de seguridad y defensa, o que a su vez, se hubiere decidido desviando los fines públicos del ejercicio de las potestades administrativas de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

“Ahora bien, ello no sucede así en tratándose del estudio de la falsa motivación, pues se avista en el presente asunto que a folios 89 y 90 reposa copia del Acta No. 015 del 29 de diciembre de 2004, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, invocando los artículos 55 numeral 6o y 62 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 y el artículo 5 numeral 3o de la Resolución de Delegación 0162 del 27022002, dispuso recomendar por razones del servicio y en forma discrecional, el retiro del servicio de la Policía Nacional, al señor WILSON ORLANDO OSPINA PÉREZ, entre otros.

“No obstante lo anterior, no se logra avistar en las actas referidas, si quiera sumariamente, la constancia de que se hubiere realizado un examen riguroso al aquí demandante, en lo concerniente a su hoja de vida, el desempeño que hubiere logrado en la institución o cualquier otro elemento relacionado.

“*Contrario sensu*, lo que se advierte es una abierta omisión a exposición de las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora del retiro del agente WILSON OSPINO PÉREZ, derivándose de ello la inferencia indefectible, de que se incurrió en una falsa motivación al momento de emitirse la Resolución No. 03443 de 2004, por cuanto, si bien se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben estar motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal, lo cierto es que, tal como se ha expuesto en líneas anteriores, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, por lo cual, al momento

de omitirse dicho requisito, se presenta una inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.

“Así las cosas, para la Sala no hay lugar a vacilación alguna de que en el asunto bajo estudio, existió falsa motivación al emitirse la Resolución No.03443 del 31 de diciembre de 2004 por parte del Director General de la Policía Nacional, razón por la cual, debe proferirse decisión en el sentido de CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, aunque, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído, tal como en efecto se hará constar más adelante en su parte resolutive.

**[Sentencia de 22 de mayo de 2019. Rad. No. 47-001-3331-002-2013-00345-01. M. P. Elsa Mireya Reyes Castellanos.](#)**

**Magistrado Ponente:** Dr. Adonay Ferrari Padilla

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 29/05/2019

**Demandante:** EVER MANUEL MOVILLA OLIVERO

**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
“CREMIL”

**Radicación:** 47-001-3333-003-2015-00387-02

**RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE SOLDADOS PROFESIONALES QUE INICIARON SU VINCULACIÓN A LAS F.F.A.A COMO SOLDADOS REGULARES /** De acuerdo a la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25/04/2019, proferida por el H. Consejo de Estado, para liquidar la asignación de retiro debe tenerse en cuenta tanto la asignación básica (calculada en un 70% del salario básico) como la prima de antigüedad (38,5% del salario básico); factores cuya sumatoria arrojará el monto de la asignación de retiro.

**Problema Jurídico:** Determinar si la decisión de primera instancia fue acertada y ajustada a derecho y al lineamiento jurisprudencial que versa sobre tales asuntos, o si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente generando como consecuencia la revocatoria de la misma.

**Tesis:** “Respecto a cómo debe interpretarse la forma en la que debe liquidarse la asignación de retiro de los Soldados Profesionales contemplada en el artículo 16 del Decreto No. 4433 de 2004, la discusión al seno de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no había sido pacífica, en tanto las posiciones que se asumía por los operadores judiciales era disímil frente a casos de similitud fáctica.

“En este orden de ideas, frente a la disyuntiva presentada sobre el porcentaje de aumento del salario mínimo a aplicar al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados que iniciaron su vinculación bajo la modalidad de voluntarios y que posteriormente fueron incorporados a la planta del Ejército Nacional como soldados profesionales, así como la forma correcta de incluir la prima de antigüedad devengada por estos mismos soldados en sus correspondientes asignaciones de retiro, el Honorable Consejo de Estado se vio en la imperiosa necesidad de avocar conocimiento a través de auto de 31 de octubre de 2018 del proceso de Rad: 85-001-3333-000-2013-00237-01.

“En este orden de ideas, frente a la disyuntiva presentada sobre el porcentaje de aumento del salario mínimo a aplicar al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados que iniciaron su vinculación bajo la modalidad de voluntarios y que posteriormente fueron incorporados a la planta del Ejército Nacional como soldados profesionales, así como la forma correcta de incluir la prima de antigüedad devengada por estos mismos soldados en sus correspondientes asignaciones de retiro, el Honorable Consejo de Estado se vio en la imperiosa necesidad de avocar conocimiento a través de auto de 31 de octubre de 2018 del proceso de Rad: 85-001-3333-000-2013- 00237-01 en que funge como demandante JULIO CESAR BENAVIDES BORJA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el objeto de proferir sentencia unificadora de jurisprudencia, a través de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

“Dicha providencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 fue proferida en calenda 25 de abril de 2019, disponiendo en lo atinente a la forma correcta de incluir la prima de antigüedad devengada por los soldados que hicieron la transición de voluntarios a profesionales, 00237-01 en que funge como demandante JULIO CESAR BENAVIDES BORJA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el objeto de proferir sentencia unificadora de jurisprudencia, a través de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Dicha providencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 fue proferida en calenda 25 de abril de 2019, disponiendo en lo atinente a la forma correcta de incluir la prima de antigüedad devengada por los soldados que hicieron la transición de voluntarios a profesionales (...) Descendiendo al caso concreto observa la Sala que el lineamiento jurisprudencial de unificación establecido en la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 respecto del porcentaje de aumento del salario mínimo a aplicar al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados que iniciaron su vinculación bajo la modalidad de voluntarios y que posteriormente fueron incorporados a la planta del Ejército Nacional como soldados profesionales, difiere de lo alegado en el recurso de alzada por el extremo accionado, determinando que la forma correcta de interpretar el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 es aplicándola siguiente fórmula:  $(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$ .

“Por esta potísima razón, la Sala deberá CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, al comprobarse la ilegalidad de los actos administrativos acusados por las razones previamente expuestas”.

[Sentencia de fecha 29 de mayo de 2019. Rad. No. 47-001-3333-003-2015-00387-02. M. P. Adonay Ferrari Padilla.](#)

### 3. REPARACIÓN DIRECTA

**Magistrada Ponente:** Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 10/04/2019

**Accionante:** NUBIS OROZCO BARRIOS Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**Radicación:** 47-001 -3333 -005-2015-00093-01

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR MUERTE DE CONSCRIPTO / DEBER DE CUSTODIA Y CUIDADO** / Administración está obligada a garantizar la integridad psicofísica de las personas que prestan el servicio militar obligatorio, por cuanto éstos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual la hace responsable –en principio- de los daños irrogados a los soldados regulares durante el cumplimiento de dicha relación.

**Problemas jurídicos:** 1. ¿Si se encuentra ajustada a los preceptos normativos y jurisprudenciales la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta el día 13 de diciembre de 2017, mediante el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda?; 2. ¿Si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa al Estado encabeza de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la muerte del joven Jhon Cárdenas Orozco ocurrida el 28 de febrero de 2014, producto de un accidente de tránsito en la vía férrea del sector Buendía en el Municipio de Ciénaga - Magdalena, mientras se encontraba en una misión de servicio; o en su defecto si se encuentra probado el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, formulado por la parte demandada en el recurso de apelación?; 3. ¿En caso de confirmarse la responsabilidad de la entidad demandada, tal como la declaró el A-quo, establecer si el señor Ever Spiter Barrios (hoy demandante) tiene derecho al pago de reparación de perjuicios por concepto de daño moral, de modo como lo argumentó la parte actora en su escrito de alzada?

**Tesis:** “Sea lo primero precisar, como lo ha hecho el Consejo de Estado en varias oportunidades, es que la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los

soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, el cual no tiene carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

“(…) En iguales condiciones la sentencia del 1 de febrero de 2018 reseñó frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, que en la medida en que su voluntad se ve doblegada por la del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

“Asimismo, en relación con los soldados regulares, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad sicofísica de los soldados, en tanto se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública. De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación.

“(…)En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera, en aplicación del principio *iura novit curia*, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos. Conforme a lo anterior, la Sala precisa que el daño invocado será estudiado bajo la égida del régimen de la responsabilidad objetiva, como pasará a explicarse:

“En el caso de la referencia está demostrado como ya se dijo que el soldado regular Jhon Henry Cárdenas Orozco el día del insuceso se encontraba prestando un dispositivo nocturno de seguridad desde las 18:00 hasta las 19:00 horas en la línea férrea del sector de Buendía, Municipio de Ciénaga - Magdalena con la Escuadra en la que hacía parte y fue asignada al lugar de hechos, cuyo sector en palabras del Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 05 Córdoba es considerado crítico conforme a la información que le suministró la RED de aliados, debido a que se compone por trochas donde se han cometido toda serie de delitos como hurtos, secuestros, entre otros. De lo anterior, se prevé que, la víctima que pereció en la zona objeto de señalamiento, se encontraba desarrollando una actividad de alto riesgo o de peligrosidad por su cercanía con la vía férrea en la que se trasladan trenes de carga en un horario continuo las 24 horas al día.

“Del mismo modo, observa esta Colegiatura que el occiso venía ejecutando esta labor bajo las órdenes del Comandante de la 1ra. Escuadra del Batallón asignada en el lugar de los hechos, dos días antes de su fallecimiento, según lo manifestado por éste en la declaración juramentada que rindió con motivo de la indagación preliminar No. 002-2014 adelantada por el Batallón Córdoba; y además que recibió las indicaciones concernientes a las medidas de seguridad y las precauciones a las que debía ceñirse, dada su ubicación en la misión de servicio, toda vez que esta circunstancia se desprende de las afirmaciones de los soldados regulares indagados en la mentada investigación, las cuales resultan concordantes con el dicho de sus superiores. Entre las mencionadas medidas se destaca que el personal no debía acercarse a menos tres metros de los rieles del tren, sentarse o acostarse en la línea férrea, no consumir alcohol o sustancias alucinógenas, no fomentar juegos ni riñas cerca de la vía, entre otras. (...) No obstante, del acta de inspección técnica del cadáver del joven Cárdenas Orozco con fecha del 1 de marzo de 2014, del informe de accidente de tránsito levantado por la Policía de Carreteras la noche del insuceso, y de las demás pruebas recaudadas en el proceso, se colige que la muerte del soldado regular en mención se dio con observancia a que 7a persona al parecer se encontraba transitando por la vía férrea por lo que no existen dudas para la Sala que las precauciones dadas por el ente demandado no fueron suficientes para evitar su infortunado fallecimiento producto de ser arrollado por el tren, pese a ser éstas reiteradas antes, durante y después de la misión, como quiera que al encontrarse el conscripto bajo una relación especial de sujeción con el Estado por la prestación de su servicio militar obligatorio, debía recibir una capacitación de mayor rigor que garantizara su integridad psicofísica frente a la actividad de alto riesgo asignada, de manera que es evidente que existió un rompimiento de las cargas públicas que no tenía la obligación jurídica de soportar. Lo expuesto sin que por demás se advierta conforme a lo señalado en las declaraciones del comandante de la escuadra y de los soldados regulares que la componían, todas éstas recepcionadas en la citada indagación preliminar No. 002/2014, que al momento de transitar el tren el día 28 de febrero de 2014 a eso de las 20:33 horas aproximadamente, tiempo en el que el señor Cárdenas y sus compañeros desarrollaban la labor de vigilancia en la vía férrea no se escuchó accionar el pito o la bocina del ferrocarril que anunciara su paso. Razón por la que estima este Tribunal en analogía con el A-quo que en virtud de las reglas de la sana crítica y la experiencia, no se puede discernir como cierto el argumento del señor Juan

de la Cruz Orozco, quien ostentaba la condición de operador del tren al momento de hechos, concerniente a que una vez avistó al soldado fallecido en posición de dormido en la vía férrea, activó la alarma de la locomotora a unos 50 metros de distancia sin que éste se moviera; como quiera que es un testigo parcializado que resultó implicado de forma directa e inexcusable en el accidente de tránsito donde perdió la vida el joven Jhon Henry Cárdenas Orozco.

“Además porque resulta forzoso destacar que en el plenario no existe claridad sobre el móvil que ocasionó el mentado accidente, toda vez que según la versión de los testigos indagados en la investigación preliminar, el occiso durante los 17 meses que prestó servicio militar obligatorio era considerado como una persona sana, sin demostrar comportamientos anormales de conducta, o de indisciplina, acataba las órdenes de sus superiores, era visto como un soldado ejemplar y nunca fue encontrado dormido en alguna misión de servicio. Y aunado a ello, se acreditó en el plenario que la vía férrea ubicada en el sector Buendía del municipio de Ciénaga no cuenta con iluminación artificial, por lo que era casi imposible afirmar que se vio al joven Cárdenas dormido en los rieles del tren.

“Así las cosas, no existen dudas para la Sala que el fallecimiento del joven Jhon Henry Cárdenas Orozco a causa de un accidente férreo el día 28 de febrero de 2014, mientras desarrollaba una misión de servicio, es imputable al Ejército Nacional por atribuirle una carga que no estaba en el deber jurídico de soportar sin haberle otorgado una capacitación mayormente idónea frente a la peligrosidad de la labor asignada, pues las medidas de seguridad indicadas con anterioridad al hecho no fueron suficientes para garantizar la vida del mencionado soldado, y en ese orden de ideas, no se acreditó en el plenario el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Razón por la cual se confirmará esta decisión de declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Estado por la muerte del soldado regular Cárdenas Orozco”.

**[Sentencia de 10 de Abril de 2019. Rad. No. 47-001 -3333 -005-2015-00093-01. M. P. Maribel Mendoza Jiménez](#)**

**Magistrada Ponente:** Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 10/04/2019

**Accionante:** COLSALUD Y OTRO

**Demandado:** DISTRITO DE SANTA MARTA

**Radicación:** 47-001-3333-007-2013-00146-01

**ACTIO IN REM VERSO / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / Naturaleza /** La acción por enriquecimiento sin causa, pone de presente una falla del servicio, ya que aquel no puede justificar el incremento de su patrimonio sin una causa legal y justa y el afectado ve disminuir en la misma

proporción el suyo sin corresponder al pago de una carga pública impuesta y determinada por las vías legales.

**ACTIO IN REM VERSO / Presupuestos de procedencia** / Para ello, deben acreditarse las siguientes características: 1. Un enriquecimiento de la entidad pública, cuando ésta obtuvo una ventaja patrimonial sin causa legal justificativa, en desmedro de los intereses particulares del sujeto que resultó afectado; 2. Que el empobrecimiento sufrido por éste se haya producido sin causa jurídica; que valga decir, que para el desplazamiento patrimonial no medió un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito ni tampoco una disposición legal que son, en síntesis, las fuentes que permiten el nacimiento de las obligaciones (art. 1494 del Código Civil); 3. Que la persona que demanda carezca de una acción que le permita hacer efectiva la obligación emanadas de una de las fuentes enunciadas; 4. Que la acción por enriquecimiento sin causa no procede cuando con ella se pretenda soslayar o dejar de lado una disposición imperativa de la Ley.

**ACTIO IN REM VERSO / Facturas de servicios médicos prestados sin contrato** / Sólo puede accederse al reconocimiento y pago de las mismas cuando se alleguen los soportes necesarios para tal fin, contemplados en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007.

**Problema jurídico: 1.** ¿Se encuentra ajustada a los preceptos normativos y jurisprudenciales la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., el día 30 de marzo 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda? 2. Determinar si las facturas presentadas por la parte demandante - Compañía Colombiana de Salud COLSALUD S.A. Clínica Mar Caribe y las autorizaciones que realizó la Secretaría de Salud Distrital, comprometen la responsabilidad patrimonial y administrativa del Distrito De Santa Marta, que conlleven a una condena por haberse enriquecido con la prestación de servicios de salud sin que mediara una relación contractual legalmente configurada y acompañada de registro presupuesta!, ante la situación urgente y excepcional de la prestación de dichos servicios médicos.

**Tesis:** “La acción por enriquecimiento sin causa, especie del género de la reparación directa, como se dijo, en la que el Estado es el que se enriquece sin justa causa y empobrece consecuentemente al interesado, pone de presente ciertamente una falla del servicio, ya que aquél no puede justificar el incremento de su patrimonio sin una causa legal y justa que lo respalde; y el afectado ve disminuir en la misma proporción el suyo sin corresponder el pago de una carga pública impuesta y determinada por las vías legales, lo que le ha permitido a legislador consagrarla siguiendo el principio general del derecho de que nadie pueda enriquecerse torticeramente a costa de otro.(...)”

“Para la procedencia de la actio in rem verso o enriquecimiento sin causa, se deben dar las siguientes características: 1.Un enriquecimiento de la entidad pública, cuando ésta obtuvo una ventaja patrimonial sin causa legal justificativa, en desmedro de los intereses particulares del

sujeto que resultó afectado; 2. Que el empobrecimiento sufrido por éste se haya producido sin causa jurídica; que valga decir, que para el desplazamiento patrimonial no medió un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito ni tampoco una disposición legal que son, en síntesis, las fuentes que permiten el nacimiento de las obligaciones (art. 1494 del Código Civil); 3. Que la persona que demanda carezca de una acción que le permita hacer efectiva la obligación emanadas de una de las fuentes enunciadas; 4. Que la acción por enriquecimiento sin causa no procede cuando con ella se pretenda soslayar o dejar de lado una disposición imperativa de la Ley.

“El Consejo de Estado - Sección Tercera, en Sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, unificó todo el marco jurisprudencial aplicable en lo referente a la denominada actio in rem verso. En dicha providencia señaló entre otras cosas, lo siguiente:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta

exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4o de la Ley 80 de 1993.

“12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso. en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. (...)”

“El apoderado de la parte demandada Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el recurso de apelación solicitó que se excluya de la condena impuesta al Distrito de Santa Marta por enriquecimiento sin causa, lo correspondiente a las siguientes facturas:

“1. Las cuarenta y cinco (45) facturas generadas por la prestación de servicios incluidos en el P.O.S-S a pacientes del régimen subsidiado o contributivo cuyos servicios médicos deben ser asumidos por otras entidades territoriales, fueron glosadas por corresponder a otros pagadores.

“2. Las treinta y nueve (39) facturas que fueron glosadas por el perito auditor por falta de requisitos documentales.

“Respecto al primer punto de las facturas que se están condenando pagar, la Sala se encuentra de acuerdo con el A quo, ya que está probado que la Compañía Colombiana De Salud - COLSALUD S.A. Clínica Mar Caribe si prestó los servicios de atención médica de urgencia en la modalidad de procedimientos ambulatorios y cirugías de II, III y IV, a la población pobre del Distrito de Santa Marta y a pacientes en atención de urgencia afiliados por el Distrito De Santa Marta y que tal prestación no ha sido cancelada por parte del ente demandada como consta por facturas identificadas entre los números 304646 al 326725 debidamente autorizadas por la Secretaria de Salud Distrital. (...) Advierte la Sala que la facturación allegada por la parte del Distrito de Santa Marta se observa que la prestación del servicio fue por atención de Urgencias, posterior hospitalización, procedimientos y medicamentos que son la consecuencia de la atención del servicio de urgencias.

“Ahora bien, el Juez de Primera Instancia estuvo en lo correcto al constatar que algunas de las personas relacionadas en la atención del servicio de urgencias, no aparecían registradas en la base de datos de dicha entidad y en otros casos el cupo numérico fue cancelado por doble cedulación, por tal motivo la decisión de excluirlas de la pretensión indemnizatoria respecto a la facturación de Carlos Atencio Paz, María Pushaina Epinayu, Hijo de Yarleidis Pórtela Machado, Esneider de la Rosa Pardo, Alfredo Torres Torres, Joan Pinedo Quintero, Dariana Guerrero Escobar, hijo de Berta Fonseca Torres, Adalberto Antonio Jiménez Rodríguez, hijo de María Pushaina Epinayu y el hijo de Malidis Maley Torres fue dentro de derecho, al no demostrarse la debida identificación del sujeto beneficiario del servicio en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“Una vez verificada la información de las 50 facturas restantes, en donde se constató que si prestó el servicio de Urgencias y no se encontraron dentro de la lista de aquellos con inconsistencias en la identificación del sujeto beneficiario del servicio, se debe reconocer la compensación ya que la facturación de la Clínica Mar Caribe presentada ante la Secretaria de Salud Distrital no fue glosada ni pagada por el Distrito de Santa Marta, conforme los presupuestos legales señalados en el artículo 1574 de la Ley 100 del 93, que en su contenido indica que los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado además de señalar en el artículo 168 ibídem que la atención inicial de Urgencias debe ser prestada de manera obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten el servicio de salud, a absolutamente a todos, independientemente de la capacidad, sin necesidad de contrato ni orden previa.(...)”

“Y finalmente, la Ley 1438 de 2011, define los términos del trámite de las glosas, establecidas en el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 23 que señala que las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, además de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado, advirtiéndole que, una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

“En el caso que se presenten las glosas, el prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentada por la entidad responsable del pago de servicios de salud, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, en donde señalará si acepta las mismas porque las estima justificadas y se emite las correspondientes notas de crédito o en su defecto, se subsana las causales que generaron las glosas o que las glosas no tienen lugar. Posterior a ello, la entidad responsable del pago, dentro de los 10 días hábiles siguientes, decide si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Contando con que debe pagar dentro de los 5 días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud; procedimiento administrativo que en el caso de la referencia no se llevó a cabo, ya que se evidencia que no fueron glosadas las facturas ni pagadas por el Distrito de Santa Marta.

“Respecto al segundo punto de inconformidad del apoderado de la parte demandada, la Sala se encuentra de acuerdo con lo decidido por él A quo en la desestimación de la prueba aportada extemporáneamente, esto es, el informe de auditoría realizado por un auditor médico de quien no identifica ni acredita la idoneidad, ni el tipo de relación que le une con dicho sujeto procesal allegado por memorial del 22 de agosto de 2014, posterior a la Audiencia de pruebas realizada el

29 de julio del mismo año, ya que la prueba citada, no se encuentra conforme a lo previsto por el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011(...) Dentro del expediente está probado que se realizó el traslado de la demanda y fue notificado de la misma la parte demandada el 19 de julio de 2013, sin embargo el Distrito de Santa Marta no contestó la demanda dentro del término del traslado y no presentó demanda de reconvenición. Igualmente, en la Audiencia Inicial realizada el 18 de enero de 2014, no asistió el Distrito de Santa Marta y se dejó constancia en el acta de la misma a folios 834-835 (...)

“Posteriormente, el día 29 de julio de 2014 (Min 8:41 a 12:28), el apoderado de la parte demandada solicitó que de manera oficiosa se designará un perito auditor médico(...) Luego la Juez de Primera Instancia conforme a lo establecido por el artículo 212 del C.P.A.C.A. en el minuto 16:15 a 18:45, no decretó la prueba, ya que no fueron presentados oportunamente, por lo que no le era dable que esa agencia judicial premiara la negligencia procesal en que incurrió dicho extremo de la litis.

“(…) Por memorial del 22 de agosto de 2014, posterior a la Audiencia de pruebas realizada el 29 de julio del mismo año, el apoderado de la parte demandada allegó un informe de auditoría médica donde no identificó ni acreditó la idoneidad del mismo. Por lo anterior, el período de alegaciones, no es el momento legal previsto para realizar glosas a la facturación, que al tiempo de ser presentadas ante el ente territorial debió ser objeto de estudio en el presente proceso, conforme a las reglas procesales y respetando el derecho de contradicción de la parte demandante.

“A pesar de lo anterior, el Juez A quo en la sentencia se detuvo a analizar lo allegado y fundamentar una vez más su decisión de no decretar la prueba y la Sala concuerda con su argumento de que en el presente asunto no se advirtió la irregularidad aducida por el demandado, pues la discrepancia frente a los valores facturados obedece a la atención del paciente autorizado pero que pertenece a otra circunscripción territorial, situación que lo único que evidencia es la ineficiente labor de verificación administrativa de la Secretaría de Salud Distrital al momento de autorizar la atención en salud de los pacientes, pues en ningún momento se desconoce que el servicio en efecto se prestó, lo cual conlleva a que el Juez no haga uso de la facultad oficiosa reclamada por el apoderado del Distrito.

“En ese entendido, nos encontramos frente a una de las excepciones planteadas por la jurisprudencia vernácula del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, la cual, en sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, señaló: *“En los que es urgente v necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”*

“Por ende, surge de manera clara la figura del enriquecimiento sin justa causa por parte del Distrito de Santa Marta, de lo que se infiere que los argumentos esbozados por el apelante no tienen la

entidad para desvirtuar la responsabilidad de la entidad demandada, razón por la cual se confirmará la decisión proferida por el A-quo”.

**[Sentencia de 10 de Abril de 2019. Rad. No. 47-001-3333-007-2013-00146-01. M. P. Maribel Mendoza Jiménez](#)**

**Magistrada Ponente:** Dra. MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 08/05/2019

**Accionante:** HUMBERTO DÍAZ COSTA

**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL

**Radicación:** 47-001-3333-003-2016-00116-01

**REPARACIÓN DIRECTA / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA /** De acuerdo al derrotero jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado, existe un anormal funcionamiento de la administración de justicia cuando se ejecutan conductas contrarias a derecho a lo largo del proceso, las cuales constituyen inexorablemente falla del servicio.

**Problema jurídico:** “Determinar si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Rama Judicial por los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante como, como consecuencia de la actuación desplegada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta, durante el trámite del proceso ejecutivo iniciado por el Edificio Centro Ejecutivo de Santa Marta en contra del señor Humberto Díaz Costa.

**Tesis:** “El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...) Por otro lado, la Ley 270 de 1996, en especial en sus artículos 65 a 69, regula las hipótesis bajo las cuales se compromete la responsabilidad del Estado derivada de la función de administrar justicia, de tal suerte que, según la normatividad, este responderá administrativa y extracontractualmente por i) error jurisdiccional, ii) privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Sobre el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 76001233100020050403701 (38994)

“La configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado por el defectuoso o anormal funcionamiento de la justicia parte de la premisa de que "todo acto de comportamiento del servicio de la justicia que haya tenido incidencia sobre los derechos de las personas y con relación a la función judicial debe poder fundar la responsabilidad del Estado" (...)

“Ahora bien, por su parte esta Corporación desde muy temprano consideró que puede existir un "mal funcionamiento del servicio público de la justicia" como consecuencia de la negligencia de los empleados judiciales. Se trata de encuadrar la responsabilidad en relación con los "actos que cumplen los jueces en orden de (sic) definir cada proceso, los que no requieren de más que de la prudencia administrativa"

“De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad por funcionamiento anormal o defectuoso de la administración de justicia "se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el (sic) realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales", lo que encaja en la tesis de la falla probada en el servicio. Igualmente pueden incluirse "(...) todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales"

“Lo anterior ha llevado a que la doctrina recientemente afirme que: "el daño antijurídico en las hipótesis de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tiene carácter residual, deviniendo en consecuencia el mismo, no de una providencia judicial viciada por error,... o de una privación injusta de la libertad que de una u otra manera involucra decisiones judiciales, sino, y en esto radica su carácter residual, de todas aquellas conductas del aparato judicial abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosas y contrarias al ordenamiento jurídico generadoras de daños y perjuicios materiales y morales que la víctima de las mismas no está llamada a soportar"(...)"

Igualmente, en sentencia del 26 de abril de 2018, la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado<sup>2</sup>, al respecto apuntó:

“(...) En relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esta Sección ha interpretado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que pueden constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos.<sup>3</sup>

“Igualmente, la misma jurisprudencia ha destacado como características de este sistema de imputación las siguientes: 1) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo,

<sup>2</sup> Radicación número: 15001-23-31-000-2009-00062-01(57004). Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 25000-23- 26-000-1995-01337-01 (1 7301), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente<sup>4</sup> (...)"

"Bajo el anterior derrotero jurisprudencial se afirma que existe un anormal funcionamiento de la administración de justicia cuando se ejecutan conductas contrarias a derecho a lo largo del proceso, las cuales constituyen inexorablemente falla del servicio por "mal servicio administrativo".

(...) "En el caso en concreto, para el actor, el daño se materializó con el pago de \$71.623.946 millones de pesos, producto de los descuentos que le fueron realizados en nómina y los dineros que canceló por caja en la administración del edificio, toda vez que, el Juzgado Octavo Civil Municipal no tuvo en cuenta durante el proceso ejecutivo, el descuento que le realizó la Asamblea General de Copropietarios del Edificio.

"En ese orden, considera la Sala en primera medida precisar que, no necesariamente el pago o los descuentos efectuados al actor constituyen un daño antijurídico, toda vez que de la lectura detallada del expediente ejecutivo se advierte que el señor Humberto Díaz tenía una obligación pendiente con el Edificio Centro Ejecutivo de Santa Marta por concepto de cuotas de administración adeudadas. Sin embargo, el demandante alega que, durante el trámite del proceso ejecutivo, se presentaron unas irregularidades que conllevaron a que cancelara dinero en exceso.

"Por lo anteriormente expuesto, y a efectos de poder determinar si en el presente asunto realmente se le causó un daño antijurídico al actor que no estaba en el deber jurídico de soportar, considera menester la Sala estudiar cada uno de los cargos planteados por el demandante en el recurso de alzada, los cuales van encaminados a estudiar el trámite impartido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta al proceso ejecutivo iniciado en su contra.

"El primero y el segundo motivo de inconformidad del recurrente radican en la presunta falta de competencia del Juzgado Civil Municipal para conocer del proceso ejecutivo toda vez que existía cláusula compromisoria y/o compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento de propiedad horizontal. (...) Pues bien, para esta Sala resulta importante precisar en cuanto a la presunta falta de competencia del juzgado que tramitó el proceso ejecutivo, con fundamento en que las partes acordaron someter el litigio al conocimiento de árbitros, que si bien es cierto que se ha reconocido la competencia de los árbitros para adelantar juicios ejecutivos<sup>6</sup>, también lo es que se ha condicionado su procedencia a que la cláusula compromisoria comprenda claramente esa voluntad de las partes.

"En caso similar al sometido a estudio, el H. Consejo de Estado expuso que era improcedente la tramitación del proceso ejecutivo ante la justicia arbitral porque las partes no sometieron el

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000- 01353-01 (27452), CP: Olga Mérida Valle de la Hoz.

adelantamiento del proceso ejecutivo de manera expresa al conocimiento de la justicia arbitral, en tal sentido concluyó que en ese caso en concreto, era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer del asunto.

“Al analizar en detalle la cláusula pactada por las partes en el reglamento de propiedad horizontal, advierte el Tribunal que de manera clara, expresa y precisa no se indicó que los procesos ejecutivos se tramitarían ante la justicia arbitral, por este motivo, si tenía competencia la jurisdicción ordinaria, en cabeza del Juzgado Octavo Civil Municipal para conocer y tramitar la demanda ejecutiva instaurada por el Edificio Centro Ejecutivo en contra del señor Humberto Díaz.

“Por otra parte, en el restante de los cargos presentados por el apelante único, se cuestiona el trámite propiamente impartido al proceso ejecutivo, señalando que existió prescripción y caducidad, inepta demanda, indeterminación de la clase de proceso, incumplimiento de los requisitos de los procesos ejecutivos, cobro de lo no debido, terminación del proceso sin dar trámite a un recurso, y omisión en la notificación del auto que corrigió o adicionó el mandamiento ejecutivo.

“Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, considera menester la Colegiatura explicar que, tal como lo manifestó la jueza de primera instancia, todas las actuaciones surtidas por el Juzgado Octavo Civil Municipal se realizaron con apego a la legislación vigente para la época de los hechos, y los errores en que se incurrieron durante el trámite fueron netamente errores involuntarios de transcripción que no generaron u ocasionaron un daño antijurídico al señor Díaz Costa, y por el contrario siempre se le garantizó el derecho a la defensa y contradicción(...)Quiere decir lo anterior que, contrario a lo esbozado por el recurrente, la demanda ejecutiva satisfizo los requisitos de orden formal que establece la ley (la parte ejecutante si subsanó la demanda bajo los parámetros que le señaló la jueza, pese a que incurrió en un error conceptual) y por tal razón, se libró mandamiento de pago a su favor, y aun cuando en el auto se presentaron falencias a cerca del concepto de la obligación y la identificación del trámite impartido al proceso (toda vez que se indicó que se trataba de un ejecutivo de menor cuantía aun cuando era de mínima), lo cierto es que estas circunstancias fue corregidas de manera oportuna, lo cual no generó un daño antijurídico o irreversible al actor, pues se insiste, siempre se le garantizó el derecho a la defensa y contradicción.

“Así mismo, reprochó el extremo activo de la litis que en el auto que modificó el mandamiento de pago en cuanto a la variación de concepto, igualmente se modificó la suma ordenada, toda vez que la demanda se presentó por valor de \$10.359.888 y se libró por la suma de \$10.539.888, esta equivocación también fue puesta en conocimiento de la jueza de primera instancia por medio de recurso de reposición y por medio de un incidente de nulidad. Al respecto, la jueza mediante auto del 25 de julio de 2005 manifestó que se trató de un error involuntario en cuanto a cifras numéricas, no obstante, en la parte considerativa del citado proveído indicó que la suma correspondía a \$49.653.452, es decir nuevamente se cometió una imprecisión en relación con la

suma librada.(...) Respecto a esta nueva decisión, arguye el demandante en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, no estar de acuerdo con la misma, por cuanto el mandamiento de pago inicialmente librado contenía el desacierto conceptual ya expuesto en líneas precedentes, razón por la cual no era posible que se mantuviera dicha orden, sin embargo, estos argumentos van en contra de la lógica jurídica, toda vez que es claro que lo dispuesto por la Jueza Octava iba relacionado única y exclusivamente con la orden numérica no conceptual, es decir, que la suma correspondería a la cifra inicialmente señalada, esto es, \$10.359.888, pero por concepto de cuotas de administración lo cual ya estaba plenamente aclarado durante todo el trámite del proceso.

“Por lo anteriormente expuesto se puede concluir que, ante cada eventualidad suscitada, la jueza conductora del proceso ejecutivo adoptó las medidas de saneamiento pertinentes para garantizar el debido proceso, respetando siempre las garantías de las partes, y evitando así actuaciones irregulares que generaran un defectuoso o anormal funcionamiento de la administración de justicia.

“De otra parte, expuso el actor en su recurso que, la Jueza Octava al momento de efectuar la liquidación del crédito lo obligó a cancelar un valor superior al adeudado, toda vez que, no tuvo en consideración el Acta No. 019 del 13 de febrero de 2007 en el cual se aprobó por parte de la Asamblea Ordinaria de Copropietarios del Edificio, el descuento del 90% de intereses. De cara a este nuevo argumento, debe indicar la Sala que mediante auto del 29 de octubre de 2007 el Juzgado Octavo Civil Municipal se pronunció en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo anterior, fácil es concluir que la objeción impetrada por el apoderado del demandado es a todas luces inconducente y no es admisible que se pretenda disfrazar lo que constituye una objeción con el argumento de colaboración con la justicia, siendo que realmente no se está induciendo a que el despacho incurra en un error toda vez que la oportunidad para formular objeción al acto procesal mencionado no solo precluyó para las partes sino que se podría estarse configurando una falta de lealtad procesal en virtud de que la condición de condonación de intereses en lo proporción del 90% de que habla la propuesta #5 contenida en el acta de Asamblea General de Copropietarios, estaba sujeta a la cancelación de la obligación a más tardar treinta (30) días y ello no aparece demostrado dentro del proceso."

“A juicio del Tribunal, la decisión adoptada por la jueza estuvo ajustada a derecho, en virtud que, al revisar el expediente del proceso ejecutivo en su integridad, y al realizar una lectura detallada y juiciosa del Acta No. 019 del 13 de febrero de 2007 visible a folio 112-120 se pudo corroborar que, la Asamblea si estableció una condonación del 90% de los intereses, pero solo si se cancelaba la obligación a más tardar en 30 días, situación fáctica que no se probó dentro del proceso ejecutivo, toda vez que el señor Díaz Costa pretendía se aplicara a su caso dicho descuento alegando que dentro del plazo establecido si se había cumplido con la obligación, atendiendo a que para la fecha ya se encontraba a órdenes del juzgado los descuentos efectuados a sus honorarios, pero esta

condición NO fue la determinada por la Asamblea, razón por la cual NO era procedente su aplicación al caso en comento.(...) En el mismo sentido, no se acreditó dentro del proceso ejecutivo haber cumplido con la carga impuesta por mediante auto del 7 de abril de 2008, la cual ordenaba a costas del recurrente, suministrar lo necesario dentro del término de cinco (5) días, para la expedición de las copias de las piezas procesales necesarias para dar trámite al recurso de queja interpuesto, por este motivo, no es procedente alegar que se declaró la terminación del proceso por pago sin darle trámite al recurso de queja, pues fue culpa imputable al ejecutado.

“Por último, aduce el señor Humberto Díaz que, al producirse nuevo mandamiento de pago, como consecuencia de una corrección de demanda, éste debió ser notificado por estado al ejecutado, y la falta de esta notificación vicia de nulidad el proceso. (...) Tal como lo señaló la jueza, al momento de verificarse que existía un error conceptual en el mandamiento de pago, el Despacho sustanciador se dispuso a corregirlo por medio de auto del 18 de agosto de 2004, sin embargo, alega el demandante que esta nueva decisión no le fue notificada, empero, se advierte que contra ella presentó recurso de reposición indicando nuevamente que existía clausula compromisoria. En tal sentido, es imposible jurídicamente que no se le hubiere notificado la providencia al actor, y que este hubiere interpuesto recurso contra la misma, puesto que de desconocerla no hubiese tenido la oportunidad para controvertirla, razón por la cual, este argumento tampoco tiene vocación de prosperidad.

“En síntesis, ninguno de los cargos expuestos por el extremo activo de la litis en la apelación evidenciaron un defectuoso o anormal funcionamiento de la administración de justicia, pues se insiste, por una parte, se trataron de errores netamente conceptuales y aritméticos que fueron subsanados oportunamente; y, por otra parte, se trató de inconformidades presentadas por el actor sin sustento jurídico que hiciera variar las decisiones adoptas en el proceso ejecutivo.

“Conclusión: Una vez revisada toda la actuación surtida en el proceso ejecutivo iniciado por el Edificio Centro Ejecutivo de Santa Marta en contra del actor, el cual cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal, y estudiados cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se pudo constatar que no existieron conductas contrarias a derecho en el trámite impartido, las cuales conllevaran a un anormal funcionamiento de la administración de justicia, contrario a ello, se advirtió que en efecto se presentaron varios errores involuntarios de transcripción, los cuales no generaron un perjuicio al actor; en consecuencia, a juicio de esta Colegiatura, no se acreditó la existencia de un daño antijurídico padecido por el actor que fuese imputable a la Rama Judicial, razón por la cual hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

**[Sentencia de 08 de Mayo de 2019. Rad. No. 47-001-3333-003-2013-00116-01. M. P. María Victoria Quiñones Triana.](#)**

**Magistrado Ponente:** Dr. ADONAY FERRARI PADILLA

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 08/05/2019

**Accionante:** ADOLFO ANDRADE PALLARES

**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Radicación:** 47-001-3333-005-2014-00117-01

**REPARACIÓN DIRECTA / INCAUTACIÓN DE VEHÍCULO / FORMA DE ACREDITAR EL DOMINIO DEL AUTOMOTOR /** La forma de acreditar el dominio de un vehículo automotor, lo viene a ser la tarjeta de propiedad del vehículo, en la que debe constar el nombre de la persona que ostenta el dominio del bien en cuestión así como el registro del automotor.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO /** No se encuentra probado en el expediente que el actor hubiere sido el dueño del vehículo en cuestión para la fecha en que manifiesta haber enajenado el mismo, pues no obra en el plenario copia de la tarjeta de propiedad del vehículo.

**Problema Jurídico:** Establecer si estuvo acertada y ajustada a derecho la sentencia objeto de alzada o si por el contrario, le asiste razón al recurrente trayendo como consecuencia la revocatoria de la decisión sub iuris.

**Tesis:** “Así las cosas, resulta pertinente advertir que la relación jurídica sustancial y la subsecuente legitimación en la causa por activa en el sub lite se encuentran directamente relacionadas con la calidad de propietario del vehículo CAMIONETA marca TOYOTA modelo 1996 de placas QGQ-391, habida cuenta de que el actor manifiesta haber sido propietario del precitado vehículo hasta el año 2010, fecha en que realizó la venta del mismo y que, a causa de su retención por parte de la Policía Nacional en virtud de denuncia de hurto del mismo, se le generaron unos perjuicios al nuevo propietario, y que el demandante debió responderle a través del alquiler de otro vehículo de similares características, así como el coste que representó la designación de abogado para lograr la devolución del vehículo, dentro del proceso penal adelantado.

“Corolario de lo anterior, la Sala se permite aseverar de forma anticipada no que le asiste razón al juez de primera instancia al declarar no probada la falta de legitimación para accionar del señor ADOLFO ANTONIO ANDRADE PALLARES, de conformidad con las razones que se procederán a explicitar a continuación.

“(…)Se desprende de forma palmaria del precedente jurisprudencial precitado, que la forma de acreditar el dominio de un vehículo automotor, lo viene a ser la tarjeta de propiedad del vehículo,

en la que debe constar el nombre de la persona que ostenta el dominio del bien en cuestión así como el registro del automotor.

“En este orden de ideas, advierte la Sala que no le asiste razón al extremo demandante en cuanto pretende alegar unos perjuicios presuntamente derivados de la incautación de un vehículo CAMIONETA marca TOYOTA modelo 1996 de placas QGQ-391, inicialmente de su propiedad y que vendió en el año 2010 al señor STEWAR BARROS PIMIENTA. En efecto, pretende acreditar el dominio del vehículo citado a través de contrato de compraventa suscrito entre el señor SEFERINO MANUEL DE LA CRUZ GOMEZ y el señor ADOLFO ANTONIO ANDRADE PALLARES, en el cual el primero entrega como parte de pago el vehículo CAMIONETA marca TOYOTA modelo 1996 de placas QGQ-391.

“Aunado a lo anterior, resalta la Sala que a folio 96 del expediente obra tarjeta de propiedad N° 0044250 del plurimencionado vehículo, en la cual figura como propietario del mismo el señor EDINSON OROZCO BERMUDEZ, y que este además suscribió contrato de compraventa del 27 mentado automotor con el señor SEFERINO M. DE LA CRUZ GOMEZ. En este orden de ideas, la Sala considera que no se encuentra probado dentro del expediente que el señor ADOLFO ANTONIO ANDRADE PALLARES hubiere sido el dueño del vehículo en cuestión para la fecha en que manifiesta haber realizado la venta del mismo, y que soporta en el contrato de compraventa visible a folio 23 del plenario, habida cuenta de que no obra dentro del plenario copia de la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre del actor, única prueba válida para acreditar la propiedad de bienes automotores(...).Queda claro para la Sala entonces que, al no ostentar la calidad de propietario del vehículo para el año 2010, mal podría enajenar el mismo, razón por la que la Sala desestima esta aseveración planteada en los hechos de la demanda. Como consecuencia lógica de lo anterior, al no resultar válida la venta de un vehículo que no era su propiedad al no aportarse a la contención elemento de prueba idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, virtud probatoria que legal y jurisprudencialmente se ha establecido que la propiedad de vehículos automotores en el territorio colombiano se atestigua a partir de la Tarjeta de Propiedad que se expide respecto del mismo y la cual da cuenta del registro del automotor, surge al rompe para la Sala que no le asiste legitimación en la causa por activa al actor para reclamar cualquier perjuicio derivado de la retención de un vehículo que presuntamente vendió pese a que legalmente no era de su propiedad.

“Así las cosas, habrá lugar a REVOCAR la sentencia de calenda doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, declarando la Falta de Legitimación en la causa por Activa, tal como en efecto así se hará constar más adelante”.

**[Sentencia de 08 de Mayo de 2019. Rad. No. 47-001-3333-005-2014-00117-01. M. P. Adonay Ferrari Padilla.](#)**

**Magistrado Ponente:** Dra. MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 15/05/2019

**Accionante:** SIXTO ANTONIO SALAS REALES

**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL

**Radicación:** 47-001-3333-003-2014-00216-01

**REPARACIÓN DIRECTA / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / CADUCIDAD /** El término en este caso debe contarse desde el momento en el cual el actor tuvo conocimiento del descuento aplicado que constituía un aparente doble pago que se estaba descontado de su pensión.

**Problema jurídico:** Determinar si la entidad demandada es responsable administrativa y patrimonialmente por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, a causa del doble embargo que recayó sobre la mesada pensional del actor durante los años 2009 a 2012, en virtud de dos procesos de alimentos simultáneos adelantados en su contra.

**Tesis:** “La caducidad es una institución de naturaleza jurídica procesal, la cual tiene sustento en el ordenamiento jurídico el cual establece el término exacto en el que se podrán promover los diferentes medios de control, una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no podrá intentarla posteriormente, pues los términos estipulados representan una garantía para la seguridad jurídica.

“Específicamente, en relación con el término para interponer demanda de reparación directa, el literal I) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estipula (...) que, para impetrar el medio de control de reparación directa, la ley consagra un término de dos (2) años contados desde el día siguiente al acontecimiento del daño por el cual se demanda la indemnización, vencido éste no es posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado el fenómeno de la caducidad.

“No obstante, el Consejo de Estado ha precisado que, no pueden aplicarse criterios absolutos respecto del momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, por ejemplo, en aquellos casos donde el daño se genera o manifiesta tiempo después de la ocurrencia del hecho, donde deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica. (...)Bajo el anterior derrotero jurisprudencial debe examinarse en qué momento tuvo conocimiento el interesado, de la causación del daño, del cual pretende el resarcimiento, para contabilizar el término de los años, pues vencido éste opera de inmediato la caducidad, venciéndose la oportunidad de ejercer el medio de control de reparación directa.

“Recuerda la Sala que, a partir del recurso de apelación interpuesto la parte demandante, la Litis se finca en establecer si es responsable la RAMA JUDICIAL de los perjuicios causados al señor SIXTO ANTONIO SALAS REALES, con ocasión al doble embargo que se efectuó por concepto de alimentos a favor de Elizabeth Daza Quintero (quien representaba a su hija Rita Salas Daza) en proceso de alimentos, y al mismo tiempo en favor de su hija Rita Salas Daza, durante el período transcurrido entre el 2008 y 2012.

“El A-quo resolvió negar los pretensiones de la demanda, considerando que el Juzgado actuó conforme a derecho, precisando que, si bien estaba acreditada el daño, correspondiente a las retenciones dinerarias que le fueron aplicadas al actor, después de haber sido exonerado de la cuota alimentaria de su hija Rito Johana Salas Daza, por parte del Juzgado Primero de Familia de Santa Marta; lo cierto es que en el auto del 11 de marzo 2009 el Juzgado exoneró al actor de las cuotas futuras, pero continuó el proceso por el capital e intereses que ya se habían causado. (...)

“Partiendo del momento en que el actor puso en conocimiento del Juzgado del conocimiento del proceso de alimento, del doble embargo por la misma causa, evidencia la Sala que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de la referencia (...) Tras el anterior recuento fáctico, concluye la Sala que el actor tuvo conocimiento del descuento aplicado por el proceso adelantado por la señora Elizabeth Daza Quintero, en fecha 29 de agosto de 2011, cuando su apoderado advirtió el Juez Segundo de Familia del Circuito de Santa Marta, de un aparente doble pago que se estaba descontando de su pensión. Así lo retiró la apoderada, en fecha 17 de febrero de 2012, hasta lograr una decisión del Juzgado en fecha 30 de marzo de 2012.

“En ese entendido, se determina que el daño alegado por el actor fue conocido por éste el 29 de agosto de 2011, por lo que tenía hasta el 30 de agosto de 2013 para formular demanda de reparación directa en contra de la RAMA JUDICIAL (2 años contados a partir del día siguiente del conocimiento del daño, artículo 164 numeral 2 literal i). Sin embargo, el señor SIXTO SALAS REALES presentó solicitud de conciliación judicial ante la 43 judicial II para asuntos administrativos el 26 de marzo de 2014, y la demanda fue interpuesta el 20 de junio de 2014. Evidentemente, cuando el accionante ejerció su derecho de acción, el medio de control de reparación directa había caducado, por lo que no es procedente que esta Sala resuelva las inconformidades planteadas por la parte demandante en el recurso de apelación, sino que, en su lugar, declare probada de oficio la excepción de caducidad (...)

“De acuerdo a lo expuesto, concluye la Colegiatura que en el caso concreto operó la caducidad de la pretensión de reparación directa, en tanto el actor tuvo conocimiento del daño alegado el 29 de agosto de 2011 y la demanda fue interpuesta el 20 de junio de 2014, esto es, cuando había expirado la oportunidad para ejercer el derecho de acción a través de la vía procesal adecuada. En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia que había denegado las pretensiones de la demanda y en su lugar se declarará probada de oficio la excepción de caducidad.

[Sentencia de 15 de Mayo de 2019. Rad. No. 47-001-3333-003-2014-00216-01. M. P. María Victoria Quiñones Triana.](#)

**Magistrada Ponente:** Dra. ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

**Providencia:** Sentencia 1ª Instancia

**Fecha:** 22/05/2019

**Accionante:** JUAN BAUTISTA GARCÍA PÉREZ Y OS.

**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y D. A. S.

**Radicación:** 47-001-2331-000-2010-00313-00

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑOS DERIVADOS DE ATAQUES COMETIDOS POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY /** Pueden ser excepcionalmente imputados a la Administración si ésta ha contribuido en su producción a través de acciones u omisiones que se relacionan con el incumplimiento de sus funciones.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑOS DERIVADOS DE ATAQUES COMETIDOS POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY / INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA PRODUCCIÓN DE DICHO DAÑO POR INEFICACIA, RETARDO U OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A SU CARGO /** Ocurre en los en los eventos en los que (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilitó la actuación de los directos causantes del daño; (ii) la víctima, o la persona contra quien estuvo dirigido el ataque, había solicitado protección y ésta no se brindó por retardo, omisión o ineficiencia de las autoridades competentes; (iii) el Estado no llevó a cabo ninguna acción para evitar o enfrentar un ataque que era razonablemente previsible; y (iv) la administración incurrió en omisión al no adoptar las medidas que eran conducentes para evitar que ocurriera el daño, o para atender adecuadamente una situación de riesgo creada por ella.

**Problema Jurídico:** Determinar en primer lugar la masacre, en la que murió el señor Ramón Antonio García Orozco, se dio como consecuencia de la participación directa de las demandadas o si, como lo estiman las accionadas, el homicidio del familiar de los demandantes fue perpetrado por grupos al margen de la ley, situación que se subsumiría en la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero o sí medió el actuar personal de sus agentes, el que no supuso el ejercicio de funciones propias del cargo.

**Tesis:** “Por regla general los daños ocasionados por agentes no estatales no comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que no le resultan imputables desde un

punto de vista fáctico. No obstante, la jurisprudencia ha considerado que los daños derivados de ataques cometidos por grupos insurgentes o de autodefensas contra personas ajenas al conflicto, pueden ser imputados a la administración si ésta ha contribuido en su producción a través de acciones u omisiones que se relacionan con el incumplimiento de sus funciones.

“Lo anterior por cuanto, en lo que tiene que ver con la falla del servicio, la administración ha podido intervenir en la producción del daño por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo que ocurre en los eventos en los que (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilitó la actuación de los directos causantes del daño; (ii) la víctima, o la persona contra quien estuvo dirigido el ataque, había solicitado protección y ésta no se brindó por retardo, omisión o ineficiencia de las autoridades competentes; (iii) el Estado no llevó a cabo ninguna acción para evitar o enfrentar un ataque que era razonablemente previsible; y (iv) la administración incurrió en omisión al no adoptar las medidas que eran conducentes para evitar que ocurriera el daño, o para atender adecuadamente una situación de riesgo creada por ella.

“En el Registro Civil de Defunción (folio 21), se inscribe como fallecido al señor Ramón Antonio García Orozco y se reporta como lugar de defunción el Playón de Orozco - municipio de El Piñón, el 9 de enero de 1999, de acuerdo a la sentencia del 17 de junio de 1999, proferida por el Fiscal Regional de Barranquilla. (...) Así mismo, la Fiscalía 155 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Justicia y Paz, certificó (folio 142) que los postulados Miguel Ramón Posada alias Rafa, Francisco Gaviria alias Mario y Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias El Tigre, ex integrantes del Bloque Norte ACCU, bajo el mando de alias Jorge 40 y alias Mancuso, aceptaron su responsabilidad en el homicidio de Ramón Antonio García Orozco, en hechos ocurridos el 9 de enero de 1999 en el corregimiento del Playón de Orozco.

“Así mismo, comoquiera que la masacre ocurrida en el Playón de Orozco tuvo impacto nacional, obra un sin número de informes en los que se detallan claramente los nombres de las personas que resultaron asesinadas, como por ejemplo el Informe de Admisibilidad No. 3/19 de la petición 1027-0728, en donde se relaciona como víctima al señor Ramón Antonio García Orozco, así como también, en la sentencia citada en párrafos que preceden. Por lo anterior, la Sala encuentra acreditado que el familiar de los demandantes fue víctima de una masacre, ocurrida en el Corregimiento del Playón de Orozco, el 9 de enero de 1999, perpetrada por integrantes del Bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo y Salvatore Mancuso.

“Sobre este punto, valga precisar que el Estado no solo debe respetar sino también garantizar los derechos, lo cual implica asumir conductas no sólo tendientes a no ejercer actos contrarios a los intereses legítimos de los asociados, sino también a impedirlos y tomar las medidas necesarias para que estos se garanticen, realicen y prevalezcan en todos los casos.(...) “Ahora, el Consejo de Estado ha precisado que el Estado no puede destinar protecciones individuales para cada asociado,

pero sí debe contar con programas y acciones tendientes a un cubrimiento general, acordes con las circunstancias que aquellos afrontan.

“Dicho de otro modo, a las autoridades no se les exige condiciones de omnipresencia ni omnisuficiencia, cuando los hechos son atribuidos a terceros, sin embargo, en situaciones en las que la vida e integridad de los ciudadanos se encuentran en peligro o amenaza, Vg. por la presencia en incursión frecuente de grupos armados al margen de la ley, las exigencias de protección se potencializan, dado que de otra manera, los mandatos constitucionales de garantía y respeto de los derechos y libertades no se verían satisfechos.(...) Vale agregar, a lo expuesto, que no solo a las autoridades les corresponde adoptar medidas generales de seguridad destinadas a la protección de la población civil, en zonas del territorio en las que el orden público se conoce gravemente perturbado; sino que habrán de diseñarse e implantarse algunas especiales, dirigidas a brindar seguridad personal, en los casos en los que se afronta riesgo o amenaza, ya fuere porque las autoridades fueron informadas, como también en razón de que las especiales condiciones de la víctima así lo indican.

(...) “Lo que acontece es que, tratándose de zonas de especial vulneración del orden público, dada la presencia e incursiones frecuentes de grupos al margen de la ley, las exigencias de protección se incrementan, dirigidas, en todo caso, a mantener a la población civil aislada del peligro. De esta forma, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, consagra la garantía fundamental según la cual “[t]odas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable” (numeral 1o art. 4). (...)

“La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado<sup>36</sup>, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron<sup>37</sup>, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida<sup>38</sup> y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento, el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes.

“Así, en estos casos, el alto Tribunal de lo contencioso administrativo ha considerado que la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto de la conducta debida y de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del servicio, mismos que, de haberse implementado, habrían evitado el resultado.

“En el caso bajo estudio, si bien el daño alegado por los demandantes fue producto de un acto vandálico y cruel cometido por un grupo paramilitar que, de manera deliberada, atacó la población civil, no es menos cierto que ese lamentable hecho se ejecutó dentro de una cadena de homicidios múltiples agravados en personas protegidas, de ello da cuenta una entrevista realizada por SEMANA al extinto jefe paramilitar Carlos Castaño Gil (...)Lo anterior, para denotar que el movimiento de autodefensa realizaba maniobras ofensivas “antisubversiva”, respecto a los territorios que estaban bajo el “mando” del ELN y, como lo manifestó el entrevistado, sobre todo con la parte que le quedaba en el norte del país.(...)”

“Al respecto, observa la Sala que la fuerza pública sí tenía conocimiento de estos actos atroces, máxime si se tiene en cuenta que, no muy lejos del departamento del Magdalena, esto es, en el sur de Bolívar la incursión paramilitar cobró la vida de muchas personas, pese a que, el 4 de octubre de 1998, se firmó con el presidente de la República un acuerdo de garantías para el retorno, contando con el aval de la Fiscalía General y el Procurador General de la Nación y se comprometían a garantizar la seguridad pública y a proteger la vida de los habitantes.

“Hasta aquí, se insiste, la masacre ocurrida en el Playón de Orozco no era un hecho aislado sino producto de un ataque sistemático a los bandos guerrilleros, en los que se veía implicada la población civil, pues, el anuncio del ex jefe paramilitar se consumó el 9 de enero de 1999, trayendo como consecuencia una masacre que cobró la vida del señor Ramón Antonio García Orozco, cuya muerte se demanda en este proceso. (...) “En ese estado de cosas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por las demandadas, en el sentido de que no medió solicitud de protección respecto al familiar de los demandantes, debido a que se trataban de ataques sistemáticos<sup>48</sup> los cuales venían siendo anunciados desde noviembre de 1998, pese a mediar unos acuerdos de paz, los cuales fueron incumplidos por las partes negociadoras, entre estas, el gobierno nacional, quien se mantuvo inerte a los actos vandálicos y atroces cometidos contra la población civil, abandonadas, de la fuerza pública, a su suerte.

“Así mismo, no se explica la Sala, las razones por las cuales el corregimiento de El Playón de Orozco, no contaba con la presencia de la fuerza pública y no porque fueran a adivinar la incursión de un grupo armado al margen de la ley, sino para cumplir con sus deberes de vigilancia, máxime si el país se encontraba en medio de un conflicto armado, cuyos ataques eran anunciados, por tanto, los argumentos de la Policía Nacional, respecto a la distancia o condiciones geográficas, no son de recibo.

“Por lo antedicho, para la Sala es claro que le asiste responsabilidad a la Policía Nacional y al Ejército Nacional por la masacre del Playón de Orozco que cobró la vida de 27 personas, por su omisión al deber de protección y vigilancia, pues tuvieron la posibilidad de interrumpir el proceso causal porque tuvieron conocimiento previo de ataques contra la población civil que colaboraba con la guerrilla , sin que se haya probado, por lo menos, la presencia de un policía o un soldado en

sus alrededores, lo que de suyo supone, que la fuerza pública dejó el camino libre a los insurgentes y se hizo la vista gorda ante la movilización de varias camionetas que transportaban 20 hombres armados.

“En ese orden de ideas, correspondía a las demandadas cumplir con los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atentaran contra la población civil, lo que en este caso no ocurrió, pues, los postulados de justicia y paz declararon que la zona a la que correspondía el corregimiento de El Playón de Orozco, estaba bajo el control paramilitar de Jorge 40, a ciencia y paciencia de la fuerza pública. (...) “Además, es dable recalcar que, considerar los actos de la subversión como hechos exclusivos de un tercero, implicaría condenar a la impotencia a la población, dado que quien tiene el deber jurídico de protegerla, enfrentando a los insurgentes de ser preciso y, en todo caso, aventajándolos, porque tiene el monopolio legítimo de la fuerza, es el Estado, representado en sus fuerzas armadas y no en remedos de “ejércitos antisubversivos” que resultaron peor que la enfermedad, barriendo con personas inocentes y desarmadas, pese a la prohibición de atacar personal civil fuera de combate, de acuerdo con la Declaración de San Petersburgo de 1868, la Declaración de Bruselas de 1874, los Convenios de La Haya y numerosos otros textos, hasta alcanzar su formulación cristalizada y concisa en los Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, tal y como se han complementado por el derecho consuetudinario aplicable a los conflictos armados internos.

“Con fundamento en todo lo anterior, se hace imperioso declarar la responsabilidad agravada del Estado colombiano representado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, dada la violación grave de derechos humanos que constituyó la muerte del Ramón Antonio García Orozco, ocurrida en una masacre perpetrada por paramilitares que estuvieron, en otrora, bajo el servicio de la nación, actuando como “ejército antisubversivo” contra la guerrilla.

[Sentencia de 22 de mayo de 2019. Rad. No. 47-001-2331-000-2010-00313-00. M.P. Dra. Elsa Mireya Reyes Castellanos.](#)

**Magistrado Ponente:** Dr. ADONAY FERRARI PADILLA

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 29/05/2019

**Accionante:** ELSY CATHERINE ARDILA CEBALLOS Y OS.

**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Radicación:** 47-001-3333-004-2015-00071-01

**REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD / CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA** / Aunque la actora haya sido absuelta en el juicio penal por falta de pruebas, tal situación no la exime de que en el proceso contencioso administrativo se analicen las situaciones que dieron lugar al inicio de la investigación y a la imposición de medida de restricción de la libertad en su contra, con el objeto de determinar si se configuró un eximente de responsabilidad del Estado.

**Problema Jurídico:** Establecer si la demandada es responsable de los perjuicios generados a los actores por la privación de la libertad de la víctima, o si, por el contrario, se verificó la existencia de una causal eximente de responsabilidad del Estado.

**Tesis:** “En efecto, se advierte que en la situación sub iuris la parte accionante finca su pretensión de declaratoria de responsabilidad de la Nación - Fiscalía General de la Nación en el supuesto de haber la señora ELSY CATHERINE ARDILA CEBALLOS padecido un daño consistente en el sometimiento a una investigación penal que concluyó con providencia absolutoria fundada en la tesis de que no existe una prueba tajante que lleve a la certeza que la señora ARDILA CEBALLOS fue quien cometió el delito de fraude procesal. Empero, reitera la colegiatura que en esta clase de juicios de responsabilidad patrimonial estatal por acciones y omisiones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no resulta extraño el análisis de los denominados eximentes o excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, el hecho del tercero y el hecho de la víctima. (...)”

“Así las cosas, la Sala considera de que en el sub iuris se configuró la causal eximente de responsabilidad consistente en la “culpa exclusiva de la víctima” lo cual se compagina a plenitud con la tesis pregonada por la jurisprudencia referente a la “auto puesta en peligro” como determinante de la responsabilidad de la víctima en la causación del daño que se genera en su contra. En este orden de ideas, se tiene que para que la acción a propio riesgo o autopuesta en peligro de la víctima excluya o modifique la imputación al ente estatal demandado, es menester que se agoten los requisitos siguientes: 1. Que en el caso concreto la víctima tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado; 2. Que sea autor responsable, esto es, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar, es decir, que le acompañe la capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo. En tal sentido, se advierte que en la situación sub examine las predichas exigencias se colman a plenitud de forma fehaciente, porque se tiene que la señora ELSY CATHERINE ARDILA CEBALLOS fue efectivamente auto responsable de la causación del daño que le imputa a la administración puesto que, en concordancia con lo arriba acotado, fue su accionar lo que conllevó a la iniciación de la respectiva investigación penal. (...)

“Así las cosas, si bien la absolución en el juicio penal de la señora ELSY CATHERINE ARDILA CEBALLOS fue consecuencia de la falta de pruebas que permitieran determinar con certeza la comisión de los delitos por los cuales fue investigada, tal situación no enerva la posibilidad de que

en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se efectuó un estudio de las situaciones que dieron lugar al inicio de la investigación y a la imposición de medida de restricción de la libertad en contra de la señora ARDILA CEBALLOS, toda vez que si bien no se cuestiona la responsabilidad penal, ni se debate la decisión adoptada por la jurisdicción ordinaria, sí se advierte que las circunstancias en las que se presentaron los hechos que sirven de fundamentos de la demanda permiten vislumbrar varias situaciones que involucraron a la señora ARDILA CEBALLOS y que mediaron para la imposición de la medida de aseguramiento que se tradujo en la restricción de su libertad a través de medida de detención domiciliaria.

“(…)De conformidad con lo expuesto en forma precedente, estima la Sala que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de exclusión de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, atendiendo al hecho de que en el plenario obran diversos elementos de prueba de los cuales se infiere que las actuaciones de la señora ELSY CATHERINE ARDILA CEBALLOS, tuvieron incidencia en la imposición de la medida de restricción de la libertad.

“Como corolario de todo lo expuesto, estima el Tribunal que en el presente asunto habrá lugar a revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) y en su lugar se dispondrá denegar las pretensiones de la demanda, tal como en efecto así se hará constar más adelante”.

**[Sentencia de 29 de mayo de 2019. Rad. No. 47-001-3333-004-2015-00071-01. M. P. Dr. Adonay Ferrari Padilla.](#)**

**Magistrado Ponente:** Dra. ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 05/06/2019

**Accionante:** ADOLFO SALAS CUETO Y OS.

**Demandado:** NACIÓN-COLDEPORTES Y OS.

**Radicación:** 47-001-3331-004-2012-00267-00

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLECIMIENTO DE ESTUDIANTES DEPORTISTAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO / RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN APLICABLE /** Conducción de vehículos ha sido establecida jurisprudencialmente como una actividad peligrosa, siendo aplicable como régimen de responsabilidad el objetivo, en virtud de que el riesgo creado en desarrollo de dicha acción desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLECIMIENTO DE ESTUDIANTES DEPORTISTAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS /** Obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la Administración.

**Problema jurídico:** Establecer si resulta procedente declarar la responsabilidad de los entes accionados, por los daños ocasionados a los demandantes, por la muerte de GEILIN JUDITH SALAS PÉREZ el 10 de noviembre de 1997 cuando sufrió un accidente al venir de la ciudad de Bogotá en un bus de placas SUC-474 (afiliado a la empresa Rápido Ochoa), donde se encontraba participando de los juegos Intercolegiales - disciplina softbol, junto con un grupo de compañeros deportistas, en representación del Departamento de Bolívar y del Colegio Liceo del Dique “Enrique Castillo Jiménez”, donde cursaba 9 grado.

**Tesis:** “Sea preciso indicar que, respecto a la conducción de vehículos, vía jurisprudencial se tiene por establecido que es una actividad peligrosa y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable, en principio, es el objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha acción desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. No obstante lo anterior, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero. (...) Ahora bien, al examinarse desde la perspectiva del régimen jurídico de responsabilidad objetiva, se encuentra que el caso concreto, al tratarse de una colisión entre dos vehículos, se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración.(...)”

“Por lo expuesto, se colige que, en razón a que la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, y como en el caso concreto se presentó una colisión de las mismas dado que la fallecida y el resto de lesionados, al momento del accidente, se transportaban en automotores, lo pertinente viene a ser establecer cuál fue la causa adecuada del daño y, en caso de que la administración haya sido la determinante en su causación, si esta desconoció o no las obligaciones que le correspondían.

(...)” Descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa, se advierte que la menor GEILIN JUDITH SALAS PÉREZ, integraba el equipo de Softbol femenino de la institución educativa Liceo del Dique “Enrique Castillo Jiménez” de Soplaviento (Bolívar), con el cual participó en los Juegos Intercolegiados Nacionales celebrados en la ciudad de Bogotá entre los días 31 de octubre a 9 de noviembre de 1997, en representación del Departamento de Bolívar y del citado Colegio, con el patrocinio de Coldeportes e Inderbol.

“Al unísono, se logra dilucidar que el 10 de noviembre del año 1997, la menor GEILIN JUDITH SALAS PÉREZ, junto al equipo de Softbol de la Selección Bolívar y las directivas de Coldeportes

Seccional Bolívar e Inderbol, además de las delegaciones de béisbol, atletismo, entre otras, del Departamento de Bolívar, regresaban de la ciudad de Bogotá, cuando el bus donde se transportaba de placas SUC 474 afiliado a la empresa Rápido Ochoa (contratado por la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bolívar) fue colisionado en su lado izquierdo de la parte trasera, por el vehículo de carga o mixto con placas UFP 123 que servía para el Consorcio Castro y Tcherassi Cía. Ltda. (...) Que en virtud del lamentable accidente, la joven GEILIN JUDITH SALAS PÉREZ, recibió un golpe en la cabeza, que le generó la muerte en el lugar de los hechos.

(...) “En tratándose de la imputación del daño aquí acreditado, debe acotarse lo relativo a la responsabilidad de la custodia que deben ejercer los establecimientos educativos y las instituciones públicas con los estudiantes que se encuentran a su cargo, en actividades que se lleven a cabo, tanto en el interior de la institución estudiantil, como en actividades por fuera de esta. Lo anterior, bajo la premisa de que el artículo 2347 del Código Civil, consagra que toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado.

“(…) De lo anterior, aflora la inferencia indiscutible de que existe un deber por parte de las instituciones públicas y establecimientos educativos con relación a los estudiantes a su cargo, a fin de que estos no causen un daño o les sea causado un perjuicio tanto y fuera de la institución educativa, cuando se estén desarrollando actividades académicas, recreativas o cualesquiera que estén relacionadas sobre el particular. Sin embargo, también debe resaltarse que dicha responsabilidad puede ser exonerada si se muestra que se ejerció una actuación con absoluta diligencia, o que en su defecto, se produjo una fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o alguno de los demás eximentes de responsabilidad del Estado.

“Clarificado esto, se observa en el sub-examine que la custodia de la menor GEILIN SALAS PÉREZ, no sólo recaía sobre la Institución Educativa a la que pertenecía, es decir, el Colegio “Liceo Del Dique Enrique Castillo Jiménez” -la cual i) no fue demandada y ii) se encontraba administrada por el Departamento del Magdalena de conformidad a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, vigente al momento de los hechos que derivaron en el fallecimiento de la referida menor, resultando acertada la decisión del A-quo de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional-, sino que también, recaía sobre otras entidades que fungieron como organizadores y patrocinadores de los Juegos Intercolegiales Nacionales, celebrados en la ciudad de Bogotá el 31 de octubre de 1997 al 9 de noviembre de la misma anualidad, verbi gratia, la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bolívar (reemplazada por Inderbol), que a su vez, no puede confundirse con Coldeportes, tal como lo estimó el A-quo y por lo que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de ésta última entidad, habida consideración que la Ley 49 de 1983 creó las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes como unidades administrativas especiales del orden nacional, dotadas de personería jurídica y patrimonio propio, cuyo domicilio legal y sede administrativa es la capital del correspondiente territorio en donde ejercerán sus

funciones dentro de su respectivo departamento, subordinadas a los planes y controles de Coldeportes.

“No obstante lo anterior, habiéndose efectuado un análisis riguroso de las probanzas arribadas al presente asunto, para la Sala no existe duda alguna de que, la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bolívar, siendo la entidad restante entre los demandados, sobre la cual es dable efectuar un análisis sobre su responsabilidad, actuó de manera diligente, pues no se avizora que hubiere omitido cumplir con una de sus obligaciones en lo relativo al cuidado de los menores en lo que tiene que ver con el trayecto sobre el que se venía conduciendo desde Bogotá.

“Ahora bien, ello no resultaría de vital importancia, si en caso bajo estudio se tuviera por dada la responsabilidad del Estado bajo el régimen de imputación del riesgo excepcional, empero, no se puede soslayar, el hecho de que se hubiere probado con meridiana claridad, que la total culpabilidad del accidente de tránsito en el que falleció la menor GEILIN JUDITH SALAS PÉREZ, recae sobre el conductor del vehículo de carga tipo volqueta con placas UFP-123, contratado por la empresa Castro Tcherassi & CÍA. Ltda., como quiera que al momento de querer sobrepasar a otro vehículo que estaba sobre la vía, delante de su carrocería, al invadir el carril contrario, impactó de manera severa al bus de Placas SUC 474, afiliado a la empresa Rápido Ochoa, en el cual se transportaban los miembros de las delegaciones y los directivos de los deportistas del departamento de Bolívar, entre los que se encontraba la occisa, lo que indefectiblemente quiere decir que, contrario sensu a lo considerado y/o alegado por el recurrente, en sub-iuris se configura el eximente de responsabilidad del Estado del hecho de un tercero, lo que se corrobora con los testimonios prementados, el croquis y la misma versión del conductor de la volqueta.

“Así pues, podría inferirse en este sentido que siendo la empresa Castro Tcherassi & CÍA. Ltda, la beneficiaría de la actividad peligrosa del automotor que causó el siniestro, sería esta sobre la cual recae la eventual responsabilidad dentro del sub-iuris por el fatal accidente donde falleció la menor GEILIN JUDITH SALAS PÉREZ , empero, se resalta que la empresa en mención, fue excluida de los extremos demandados a voluntad del extremo accionante, razón por la que, este mismo Tribunal a través de providencia del 3 de julio de 2015 dispuso la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta en este litigio, ordenando a su vez, que se profiriere sentencia de primera instancia con la exclusión de la sociedad Castro Tcherassi & CÍA Ltda. (...) “Corolario de lo previo, arriba a la conclusión indiscutible la Sala de que en el sub-examine, debe proferirse decisión en el sentido de CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, tal como en efecto se hará constar más adelante en la parte resolutive del presente proveído”.

**[Sentencia de 05 de Junio de 2019. Rad. No. 47-001-3331-004-2012-00267-00. M. P. Dra. Elsa Mireya Reyes Castellanos.](#)**

#### 4. EJECUTIVOS

**Magistrada Ponente:** Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 02/05/2019

**Accionante:** MIREYA ROJAS MARTÍNEZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE EL BANCO

**Radicación:** 47-001-3333-005-2017-00203-01

**PROCESO EJECUTIVO / EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES / EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE /** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P., los únicos medios exceptivos que se pueden proponer cuando la obligación está contenida en una sentencia que sirve como título ejecutivo, son: Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

**Problema jurídico:** Establecer si en el presente asunto hay lugar o no a seguir adelante con la ejecución, atendiendo los problemas presupuestales que en la actualidad afronta el Municipio de El Banco-Magdalena.

**Tesis:** “Tal como se indicó en líneas precedentes, el apoderado de la parte ejecutada en su recurso de apelación manifestó que se reafirmaba en lo señalado en la contestación de la demanda ejecutiva, y en tal sentido expuso que dentro del plenario no obraba prueba alguna de que la señora Mireya Rojas hubiere solicitado a la Alcaldía del municipio, el pago de sus acreencias laborales dentro del término legal dispuesto para ello.

“Así mismo advirtió que, de conformidad con el trámite administrativo que se sigue al interior de la entidad, a la fecha se encuentran cancelando sentencias adeudadas del año 2015 y que no se cuenta con presupuesto para atender la obligación que se tiene con la demandante, razón por la cual indicó que la señora Rojas Martínez debía esperar el turno establecido para el pago de su acreencia. (...) Revisado el expediente en su integridad, advierte la Sala que, la Jueza de primera instancia señaló que el Municipio de El Banco en su contestación de demanda no propuso la excepción de pago total o parcial de la obligación, con lo cual, tácitamente, admitió que no había realizado pago alguno a la ejecutante para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de julio de 2015 proferida por esta Corporación, argumentos que no fueron refutados por el apoderado del extremo pasivo de la litis; por esta razón, el a-quo dispuso proferir sentencia ejecutiva en la cual se declaró improcedente la excepción de inejecutabilidad de la sentencia y ordenó seguir adelante

con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2018.

“Al respecto, considera menester señalar esta Colegiatura que, al analizar detalladamente cada una de las razones de defensa esbozadas por el apoderado del ente municipal demandado, se pudo llegar a la conclusión que las mismas no se oponen a la decisión de fondo adoptada por la jueza a quo, simplemente se limitan a exponer una situación administrativa que atraviesa la parte ejecutada, como lo es la falta de recursos para atender el pago de la plurimentada acreencia en favor de la señora Mireya Rojas Martínez, así como el orden de unos turnos que se deben respetar para el pago de obligaciones contenidas en sentencias o decisiones judiciales.

“Por lo anteriormente expuesto, puede afirmar sin lugar a dudas este Tribunal que lo manifestado por el recurrente no impide en lo absoluto seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, máxime si se observa que, tal como se indicó en la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP los únicos medios exceptivos que se pueden proponer cuando la obligación está contenida en una sentencia que sirve como título ejecutivo, son: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, los cuales se reitera no fueron propuesto en el asunto de marras.

“Así las cosas, se confirmará la sentencia oral de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual se declaró improcedente la excepción de inejecutabilidad de la sentencia, y ordenó seguir adelante con la ejecución”.

**[Sentencia de 02 de Mayo de 2019. Rad. No. 47-001-3333-005-2017-00203-01. M. P. María Victoria Quiñones Triana](#)**

**Magistrada Ponente:** Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

**Providencia:** Sentencia 2ª Instancia

**Fecha:** 22/05/2019

**Accionante:** MARTHA HELENA VEGA ALTAHONA

**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

**Radicación:** 47-001-3333-002-2012-00256-01

**PROCESO EJECUTIVO / EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES / PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** / No se configura cuando la entidad ejecutada pone a disposición de una agencia judicial los dineros adeudados antes de la iniciación de un proceso ejecutivo, en vez de pagarlos directamente a la acreedora (hoy actora), en atención al hecho de que para el momento de la

constitución del depósito judicial en cita, el Juzgado carecía de competencia para intervenir en el trámite de pago, por no existir proceso de cobro compulsorio para la satisfacción de la obligación contenida en la sentencia de condena presentada como título ejecutivo.

**Problema jurídico:** Corresponde a la Sala establecer, si en el presente asunto se debe confirmar o revocar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta en providencia de 1 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró no probada la excepción “Pago de la Obligación”, propuesta por el Fondo de pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**Tesis:** “El apoderado judicial del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el A-quo en providencia de 1 de octubre de 2018, mediante la cual resolvió declarar no probada la excepción “Pago de la obligación” y ordenó seguir adelante con la ejecución. (...) Argumentó que es inadmisibles que la entidad que representa deba efectuar un nuevo pago para dar cumplimiento a la sentencia de condena, cuando la finalidad de los dineros consignados a favor de la demandante y órdenes del Juzgado de primera instancia, representados en el Título Judicial N° 442100000802306 del Banco Agrario de Colombia por la suma de \$100.207.937 m/l, es precisamente cancelar la obligación pretendida por la parte ejecutante y liberarse de la condena impuesta en el proceso ordinario que antecede a la presente acción ejecutiva.

“Por su parte, el Juez de primera instancia señaló que el pago alegado por el apoderado de la entidad ejecutada no se hizo en debida forma, pues lo que realmente correspondía era que el Fondo de Pasivo pagara directamente a la beneficiaria de la condena la suma adeudada y no por intermedio de esa Agencia Judicial, como quiera que para la fecha de constitución del título el Juzgado carecía de competencia para intervenir en el trámite del pago, precisamente porque no estaba en curso un proceso ejecutivo para el cobro de tal obligación.(...)”

“De entrada debe decirse que la Sala confirmará la decisión del A-quo por las siguientes razones: A folios 96 a 100 del expediente obra Resolución N° 2459 de 29 de diciembre de 2016, por medio del cual Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ordena pagar a la señora Martha Elena Vega Altahona la suma de Ciento once millones setecientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos (\$111.779.586 m/l) por concepto del 100% de las mesadas pensionales que en vida disfrutaba el señor Arnulfo Rodríguez Galvis Q.E.P.D., quien era su compañero permanente. Asimismo, visible a folio 120 del plenario, se observa copia del Título Judicial N° 442100000802306 del Banco Agrario de Colombia puesto a órdenes del Juzgado Primero Administrativo del Circulo de Santa Marta, con fecha de constitución 4 de septiembre de 2017 por valor de Cien millones doscientos siete mil novecientos treinta y siete pesos (\$100.207.937 m/l), consignado por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a favor de la señora Martha Helena Vega Altahona.

“Para la Sala no cabe duda que el procedimiento llevado a cabo por la entidad ejecutada para el pago de la sentencia judicial que hoy se ejecuta fue totalmente desacertado. Si bien, no son claras las razones por las cuales el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia prefirió poner a órdenes del Juzgado los dineros adeudados a la parte ejecutante en lugar de pagarlos directamente a la beneficiaría, lo cierto es que su actuar no se ajusta al procedimiento legal dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y compilado en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, máxime cuando para esa fecha no se encontraba en curso un proceso ejecutivo para el cobro de la obligación como bien lo adujo el a-quo. (...) Ahora bien, a lo anterior se le suma que la ejecutante señora Martha Helena Vega Altahona no ha podido acceder a los dineros consignados, pues pese a que el Juzgado Primero Administrativo ordenó la devolución del título judicial al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la entidad ejecutada ha hecho caso omiso a tal orden, reiterando en el transcurso de la presente acción ejecutiva que ya ha cumplido con la obligación de pago con el depósito judicial a órdenes del juzgado, lo que denota un actuar dilatorio y negligente respecto al pago de la obligación a su cargo.

“Cabe recordar que la orden impartida por el Juez de primera instancia de devolver el título judicial a la entidad ejecutada se profirió el 2 de octubre de 2017 (...) y fue tan solo hasta el 14 de noviembre de la misma anualidad que la señora Martha Helena Vega Altahona decidió interponer la presente acción ejecutiva para el cobro de las sumas adeudadas por el Fondo de Pasivo, lo que hace pensar que la entidad demandada ha tenido el tiempo suficiente para efectuar el pago de la obligación pretendida en debida forma.

“En consecuencia y, teniendo en cuenta que otrora oportunidad esta Corporación se pronunció en el mismo sentido dentro de un proceso con semejanza a la situación fáctica analizada, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta en providencia de fecha de 1 de octubre de 2018, por medio del cual declaró no probada la excepción “pago de la obligación”, propuesta por la entidad demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**[Sentencia de 22 de Mayo de 2019. Rad. No. 47-001-3333-002-2012-00256-01. M. P. Maribel Mendoza Jiménez](#)**

NOTA DE ADVERTENCIA: Este boletín es de carácter informativo. La información contenida en el presente boletín podrá ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia, sugerimos respetuosamente informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Magdalena, a los correos electrónicos [reltribadmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltribadmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [stectadminmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co); o al teléfono 4312979.

## II. Normas incorporadas al ordenamiento jurídico recientemente <sup>5</sup>

### Abril 2019

- Decreto 623 de 12 de abril de 2019 *[“Por el cual se modifica, adiciona y deroga algunas disposiciones de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”.](#)* <sup>6</sup> (Ministerio de Transporte).
- Decreto 754 de 30 de abril de 2019 *[“Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004”.](#)* (Ministerio de Defensa Nacional)
- Decreto 753 de 30 de abril de 2019 *[“Por medio del cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones”.](#)* (Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social).

### Mayo 2019

- Resolución 1711 de 17 de mayo de 2019. *[“Por medio de la cual se regula el cumplimiento de las disposiciones legales sobre población con discapacidad auditiva, y se ordena que toda publicidad, pedagogía y divulgación de las ideas políticas a través de los medios de comunicación y, especialmente, los canales de televisión abierta públicos y privados, deberán propiciar el acceso a la información electoral, dotándolo de adaptaciones precisas,](#)*

<sup>5</sup> Basada y reproducida parcialmente de la información contenida en la publicación “Boletín de Novedades Normativas”, emitido por la Biblioteca “Enrique Low Murtra”, del Sistema Nacional de Bibliotecas Judiciales, accesible en la siguiente dirección: <http://sidn.ramajudicial.gov.co/Boletines/ExportNorma?SearchStringBoletin=71&Consultar=&item.AnaliticaID=39790&item.AnaliticaID=39815&item.AnaliticaID=39816&item.AnaliticaID=39817&item.AnaliticaID=39813&item.AnaliticaID=39814&item.AnaliticaID=39811&item.AnaliticaID=39812&item.AnaliticaID=39810&item.AnaliticaID=39809&item.AnaliticaID=39808&item.AnaliticaID=39801&item.AnaliticaID=39802&item.AnaliticaID=39803&item.AnaliticaID=39804&item.AnaliticaID=39805&item.AnaliticaID=39806&item.AnaliticaID=39807&item.AnaliticaID=39789&item.AnaliticaID=39799&item.AnaliticaID=39800&boton=Consultar>, y con la asistencia del Sistema de Integración Doctrinario y Normativo “SIDN” de la Rama Judicial, accesible en el link <http://sidn.ramajudicial.gov.co>

<sup>6</sup> Adopta medidas para resolver omisiones del registro de matrícula de los vehículos particulares y públicos

[específicamente en lengua de señas colombiana, en adelante, LSC, para la participación en los contextos políticos del país a la población sorda](#). (Consejo Nacional Electoral).

- Resolución 1711 de 17 de mayo de 2019. [“Por la cual se reglamenta la actividad de los testigos electorales, auditores de sistemas, y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral”](#). (Consejo Nacional Electoral)
- Ley 1955 de mayo 25 de 2019. [“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”](#).

### Junio 2019

- Ley 1957 de junio 6 de 2019. [“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”](#).
- Ley 1959 de junio 20 de 2019 [“Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”](#).
- Decreto 1130 de junio 26 de 2019 [“Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones \(Caprecom\) EICE en Liquidación y se dictan otras disposiciones”](#). (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).
- Ley 1960 de junio 27 de 2019 [“por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”](#).
- Ley 1961 de junio 27 de 2019 [“Por la cual se establece un Régimen de Transición, y se dictan otras disposiciones– Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar”](#).

NOTA DE ADVERTENCIA: La anterior relación no contiene la totalidad de las normas expedidas durante el periodo analizado (Abril-Junio de 2019); y la misma se encuentra parcialmente basada en el Boletín de Novedades Legislativas emitido por la Biblioteca Enrique Low Murtra. Los links a las normas antedescritas están enlazados a la página web del Sistema de Integración Doctrinario y Normativo de la Rama Judicial, que a su vez muestra las normas tal como son insertadas en el Diario Oficial. En caso de advertir alguna inconsistencia, sugerimos respetuosamente informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Magdalena, a los correos electrónicos [reltribadmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltribadmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [stectadminmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co); o al teléfono 4312979.

**Boletín Jurisprudencial**  
**Tribunal Administrativo del Magdalena**

**No. 3**

**Abril – Junio de 2019**

**Elsa Mireya Reyes Castellanos**  
Presidente

**Maribel Mendoza Jiménez**  
Vicepresidente

**Relator**

Juan Pablo Capella Campo

**Edición**

Elsa Mireya Reyes Castellanos  
Juan Pablo Capella Campo

**Diseño**

Juan Pablo Capella Campo

**Asistencia Técnica**

Ing. Álvaro Gómez Lora

**Publicación**

Ing. Álvaro Gómez Lora